



# **UNIVERSIDAD ANDRÉS BELLO**

Universidad Andrés Bello

Facultad de Derecho

Pablo Francesc Troncoso Fierro

## **Ley natural, propiedad, delito y castigo en la teoría libertaria de Rothbard**

Tesina dirigida por el profesor:

Felipe Schwember Augier

Santiago de Chile

Año 2013

# Índice:

<b>Introducción</b>	Pág.1
<b>Capítulo I: Ley natural en Rothbard</b>	Pág.3
i.    Comentario preliminar	Pág.3
ii.   La ley natural	Pág.4
A) Pretensión de una ley natural fundada en la razón	Pág.4
B) La prueba de la naturaleza como requisito para afirmar la ley de la naturaleza y la relación del argumento del <i>ergon</i> con el pensamiento Rothbariano	Pág.7
- El Argumento del <i>ergon</i>	Pág.11
C) Crítica de la ley natural	Pág.14
D) La ética de la ley natural	Pág.16
E) Los principios fundadores de toda sociedad	Pág.19
F) Consecuencia de la ley natural, el comienzo de los derechos naturales	Pág.21
iii.  El problema de la fundamentación de la ley natural en Rothbard: La guillotina de Hume (como <i>la falacia naturalista</i> )	Pág.22
<b>Capítulo II: De la propiedad y la delincuencia en general</b>	Pág.28
i.    Noción general	Pág.28
ii.   Noción general de la propiedad:	Pág.28
iii.  De la agresión:	Pág.30
iv.   Requisito de la violencia ofensiva	Pág.30
v.    El parásito de la sociedad libertaria	Pág.31
vi.   De la delincuencia	Pág.32
vii.  La propiedad y la ética de la ley natural	Pág.34
viii. Precisión de la propiedad, titularidad justa e injusta, y finalmente hacia los principios fundamentales de la propiedad y de la delincuencia	Pág.36
ix.   El problema de la tierra, la propiedad y la violencia sobre esta	Pág.39
<b>Capítulo III: La filosofía de la sociedad libertaria</b>	Pág.42
i.    Noción general	Pág.42

<b>Capítulo IV: El castigo</b>	Pag.45
i.    El castigo y la teoría de la proporcionalidad	Pag.45
ii.   El interés	Pag.46
iii.  La restitución	Pag.48
iv.   Determinación del castigo	Pag.49
v.    Aclaración	Pag.51
vi.   La defensa propia	Pag.52
vii.  La justificación del castigo	Pag.56
<b>Conclusión</b>	Pag.58
<b>Bibliografía</b>	Pag.62

## **Introducción:**

La pretensión de esta obra, es presentar la visión polémica de la teoría de la ética de la libertad del autor Murray Newton Rothbard relacionada con cuatro teorías que se desprenden de la misma teoría libertaria, que son la teoría de la ley natural, teoría de la propiedad, teoría de la delincuencia y teoría del castigo, y conforme a todo lo anterior realizar un análisis de cada una de ellas.

Al relacionar la ética de la libertad con las cuatro teorías que ya se mencionaron, se busca responder cómo una sociedad libertaria justificada desde la perspectiva de la ley natural, toma a la propiedad privada como fundamento normativo para regular la vida de una sociedad, y cómo la propiedad es defendida frente a la agresión, y en consecuencia, cómo puede ser castigado aquel que invade la propiedad privada.

El argumento de la ley natural es utilizado por Rothbard para justificar el ordenamiento moral en el hombre, en el cual el contenido de ese ordenamiento es respetar la libertad del hombre hasta el punto de crear una sociedad que fije las bases para vivir libremente, cuyo criterio es necesario seguirlo porque así lo determina (lo que se verá en su momento) la ética de la ley natural, es decir que para Rothbard vivir libremente significa evitar crear límites innecesarios a la libertad, y por lo tanto debe vivir teniendo en vista la libertad, y es a esto a lo que se refiere como a lo bueno para el hombre, en otras palabras, es la ética que debe seguir, es en consecuencia lo que se llama “la ética de la libertad”. Rothbard por lo tanto entiende la libertad basada en la propiedad privada, y concordada con la ley natural, significa que el hombre debe vivir en armonía y respeto con la propiedad de cada individuo. Ahora bien ¿Cómo se protege la propiedad? la teoría de la delincuencia y la teoría del castigo son el criterio que por una parte fija los límites para la libertad y en consecuencia fija los límites para la propiedad, y por otra determina el criterio para el libertario que posee justamente y por lo tanto es un propietario legítimo frente aquel que se apropia ilegítimamente que a su respecto es merecedor del castigo. Cabe destacar que en la obra *la ética de la libertad* hay otras teorías, como la crítica al Estado, criterios sobre la fijación de derechos de los animales, como también el derecho de los niños y

otros conceptos interesantes que se encuentran en la teoría libertaria de Rothbard, sin embargo estos conceptos no se abordaran toda vez que alejarían el propósito de la presente obra.

# Capítulo 1: Ley natural en Rothbard

## i. Comentario preliminar

En este primer título, se explicará y analizará los primeros cuatro capítulos de la obra «La ética de la libertad»<sup>1</sup>. En ellos, se arguye por el autor una fundamentación de la ley natural, que resulta ser el baluarte de su pensamiento.

En consecuencia, en este capítulo, primero se mostrarán y luego analizarán la fundamentación de la ley natural, la relación que existe con el argumento del *ergon*, de la ética de la ley natural, de los derechos naturales, las críticas que el mismo autor expone, la forma en que prueba la ley natural, y por último someter todo lo anterior, ordenándolo en los niveles de reflexión ética que se divide en el ámbito normativo y descriptivo para luego proceder a explicar la falacia naturalista y aplicarla al presente trabajo.

---

<sup>1</sup> Rothbard, Murray., «*La ética de la libertad*», Unión editorial, Madrid, España, 1995

## ii. La ley natural

### A) Pretensión de una ley natural fundada en la razón:

Rothbard en su obra *La ética de la libertad*<sup>2</sup> advierte en el primer capítulo la necesidad de fundamentar la relación entre la ley natural y la razón. Sin embargo, debe hacerse cargo primero de las opiniones de filósofos y científicos que rechazan el concepto «natural o naturaleza del hombre» y por consiguiente el rechazo de «ley natural» en tanto que este concepto lo desplazan al ámbito teológico. Ahora bien, hay un segundo grupo de filósofos e intelectuales que si bien consideran que el hombre tiene una naturaleza y por consiguiente creen en una ley natural, éstos rechazan una ley natural conocida por la razón y la fundan en la fe, es decir en el primer grupo no consideran el concepto de “*Ley natural*” por ser sobrenatural, y en el segundo los escolásticos que consideran que solo puede ser conocida en el ámbito teológico. Ambos grupos –según Rothbard– tienen un punto en común y es justamente que rechazan la razón por sí sola como conocedora de la ley natural “« ¡El hombre no tiene naturaleza! » es el moderno lema en torno al cual se aglutinan las opiniones.” “...De ahí que muchos de los defensores de la ley natural, en los círculos científicos o filosóficos, hayan inflingido un grave daño a su propia causa al dar por supuesto que los métodos racionales y filosóficos no puede, por sí solos, fijar dicha ley y que es necesaria la fe teológica para defender la validez de este concepto[...].”<sup>3</sup>

Luego afirma que “[...] En consecuencia, se ha abandonado prácticamente la idea de una ley natural fundada en la razón y en la investigación racional.”<sup>4</sup> Por consiguiente delimitando el problema sustantivo, sugiere la necesidad de incorporar la razón como fundadora del concepto, por tanto, ahora debe enfrentarse al problema de cómo fundamentarla.

*“Así, pues, quien sostenga que existe una ley natural fundamentada en la razón tendrá que enfrentarse a la hostilidad simultánea de los dos campos: el primer grupo creará que en su postura anida un antagonismo frente a la religión; el segundo sospechará que Dios y el misticismo se han colado por la puerta trasera. Respecto de los primeros, bastará decir que*

---

<sup>2</sup> Ídem.

<sup>3</sup> Rothbard, Murray, ob. cit., p. 27.

<sup>4</sup> Rothbard, Murray, ob. cit., p. 27 - 28.

*su opinión refleja una posición agustiniana extrema. Según la cual el único instrumento legítimo para investigar la naturaleza humana y los fines propios del hombre es la fe, no la razón. Dicho en breves palabras, en esta tradición fideísta la filosofía queda totalmente desplazada por la teología. La tradición tomista ha defendido exactamente lo contrario: reclama la independencia de la filosofía frente a la teología y afirma que la razón humana posee la capacidad de comprender y descubrir las leyes, tanto físicas como morales, del orden natural [...]*<sup>5</sup>

Como queda claro en la cita anterior, lo que hace Rothbard es distinguir dos fuentes de validez de los conceptos, cuyo origen es por la fe o por medio de la razón. En la primera se sirve la tradición agustiniana<sup>6</sup> del pensamiento de la ley natural y en la segunda, la tradición tomista<sup>7</sup> del pensamiento de la ley natural. Rothbard se adhiere en esta última “[...] parece indicado intentar profundizar algo más en este punto de vista tomista [...]<sup>8</sup>

Rothbard no pretende argumentar en contra de la tradición agustiniana, lo que intenta dejar en claro es que existen dos tradiciones de pensamiento de la ley natural y por supuesto encaminarse en una de ellas para utilizarla como base argumental es su obra la “*Ética de la libertad*”. Sin embargo, antes de seguir con la discusión mencionada, el autor pone de manifiesto otro debate que se origina en este punto, y versa sobre si dicha facultad es por obra de Dios. Es decir, una cosa es que el hombre conozca el orden natural por medio de la razón, pero otra es afirmar que la facultad de conocer el orden natural por medio de la razón es otorgada por Dios. Esto último Rothbard no busca discutirlo. Tampoco lo toma como verdadero o falso, ya que lo saca a colación para mostrar uno de los problemas que se origina al cimentar la ley natural proveniente de estas tradiciones. “[...] La afirmación de que existe un orden de la ley natural deja, en definitiva, abierto el problema de si ha sido —o no— Dios quien lo ha creado. Y

---

<sup>5</sup> Rothbard, Murray, ob. cit., p. 28..

<sup>6</sup> La tradición agustiniana Rothbard lo retrata así “...Según la cual el único instrumento legítimo para investigar la naturaleza humana y los fines propios del hombre es la fe, no la razón...” Rothbard, Murray N., Rothbard, Murray, ob. cit., p. 28.

<sup>7</sup> “Para un debate sobre la función de la razón en la filosofía de Tomás de Aquino, véase Étienne Gilson, *The Christian Philosophy of St. Thomas Aquinas* (Nueva York: Random House, 1956). Lleva a cabo un importante análisis de la teoría tomista de la ley natural German Grisez, «*The First Principle of Practical Reason*», en Anthony Kenny, ed., *Aquinas: A Collection of Critical Essays* (Nueva York; Anchor Books, 1969), pp. 340-382. [...]” obra citada: Rothbard, Murray, ob. cit., p. 29.

<sup>8</sup> Ídem.



*la declaración de que la razón humana tiene capacidad para descubrir el orden natural deja asimismo abierto el problema de si ha sido —o no— Dios quien ha concedido al hombre esta facultad [...]*<sup>9</sup>.

Ya se anticipó que el autor se inclina por la tradición tomista, y esta sostiene que “[...] *la razón humana posee la capacidad de comprender y descubrir las leyes, tanto físicas como morales, del orden natural [...]*”<sup>10</sup> Por lo tanto la fe quedaría sujeta a otro ámbito de aplicación y no al de la razón, además entender esta afirmación de manera contraria, sería restar preponderancia al despliegue libre de las facultades de la razón, cuestión que el autor no pretende buscar. Esto ningún caso afirmaría para él, un argumento a favor o en contra de la religión “[...] *La aseveración de que existe un orden de leyes naturales accesible a la razón no es, en sí misma, ni pro ni antirreligiosa.*”<sup>11</sup>.

Ahora bien, Rothbard zanjó el problema de la ley natural reduciéndolo a los argumentos en función de dos tradiciones de pensamiento. Lo que prosigue ahora es ahondar en la tradición tomista “[...] *La afirmación de la absoluta independencia entre el tema de la existencia de la ley natural y el de la existencia de Dios había sido sustentada por Tomás de Aquino de una manera más implícita que explícita pero, al igual que otras muchas implicaciones del tomismo, fue desarrollada por Suárez y otros brillantes escolásticos españoles de finales del siglo XVI [...]*” Pues bien, en los párrafos siguientes de su primer capítulo comienza a dar una defensa nombrando<sup>12</sup> a una serie de autores que desarrollan esta tradición del pensamiento, siendo citados para ir dando entendimiento al significado de «naturaleza», a la explicación de lo que es «la ley natural» y que es lo que se entiende por «ley» en el concepto de ley natural. Sin embargo no es menester tratar estos argumentos de este primer capítulo. Lo que sigue ahora es tratar la forma en que el autor prueba la ley natural que utilizará en el desarrollo de su teoría de la *Ética de la libertad*, cuestión que es importante para tratar el castigo privado.

---

<sup>9</sup> Rothbard, Murray N, ob. cit., p. 28.

<sup>10</sup> Ídem.

<sup>11</sup> Rothbard, Murray N, ob. cit., p. 29.

<sup>12</sup> A los autores que Rothbard va haciendo referencia son a Francisco Suárez, Hugo Grocio, D'Entrèves, Pufendorf en otros. para mayor información véase en “Rothbard, Murray N., “*La ética de la libertad*”, Unión editorial, Madrid, España, 1995, pp. 29-33”

## **B) La prueba de la naturaleza como requisito para afirmar la ley de la naturaleza y la relación del argumento del *ergon* con el pensamiento Rothbariano:**

El siguiente razonamiento que plantea el autor, se relaciona con la ley natural y la ciencia, entendiendo por una parte, que la naturaleza de las cosas como también la del hombre son evidentes a la observación y por lo tanto trae una serie de consecuencias al realizar dicha observación, y por otra, la ciencia a la que se refiere el autor, primero, se encuentra marcada por el pensamiento socrático y segundo coloca al hombre como objeto de estudio, y por lo tanto, lo que le interesa al autor es la posibilidad del conocimiento de la naturaleza del hombre, es decir ¿Cómo se puede hablar de la ley de la naturaleza si el hombre no tiene una naturaleza propia? Ésta es la cuestión que intenta despejar.

Para justificar todo lo anterior, se analizaran cuatro argumentos fundamentales que Rothbard ofrece en el segundo capítulo de su obra. Además, se identificará el argumento del *ergon* en la filosofía de Rothbard una vez terminado el análisis de los cuatro puntos mencionados:

1.- “[...] *Una manzana, cuando se desprende de la rama, cae al suelo. Todo lo vemos, y todos admitimos que es algo que está en la naturaleza de la manzana (y todos los objetos del mundo). Dos átomos de hidrógeno combinados con uno de oxígeno forman una molécula de agua —fenómeno exclusivamente debido a la naturaleza del hidrógeno, oxígeno y del agua. No hay nada de arcano o de místico en tales observaciones [...]*”<sup>13</sup> lo que intenta hacer es responder dos cosas; primero brindar una respuesta a aquellos que rechazan el término naturaleza “*Resulta verdaderamente desconcertante que sea tan elevado el número de filósofos que tratan con desdén el termino «naturaleza», como si fuera una inyección de misticismo y de concepciones sobrenaturales [...]*”<sup>14</sup> Y como consecuencia mostrarles que es evidente la observación de la naturaleza en todas las cosas. Y lo segundo se relaciona con la pregunta ¿Por qué es evidente ésta observación? Siguiendo la cita anterior, Rothbard plantea que todas las cosas están dotadas de naturaleza y por consiguiente, pueden ser inspeccionadas<sup>15</sup>. Ahora bien, afirmar que existe una naturaleza en las cosas y por consecuencia que pueden ser inspeccionadas, se sigue que son

---

<sup>13</sup> Rothbard, Murray N., ob. cit., p. 35.

<sup>14</sup> Rothbard, Murray N., ob. cit. p. 35.

<sup>15</sup> Lo afirma así “[...] Si todas las cosas tienen su naturaleza, entonces es seguro que la naturaleza humana está abierta a la inspección.” Rothbard, Murray N., ob. cit. p. 36.

en base a una facultad que lo permita<sup>16</sup>, y ésta a su vez, es decir la facultad que permita conocer la naturaleza de las cosas, está delimitada por una naturaleza que habilita al hombre poder dar cuenta de estas cosas, es decir, dar cuenta de su propia naturaleza y lo que lo rodea. En definitiva, se adelanta desde ya, que es proveniente de la facultad de razón la que permite realizar estas acciones en el hombre.

2.- “[...] *El mundo se compone de miríadas de cosas, de entes observables. Se trata, evidentemente, de un hecho al alcance de cualquier observador.*”<sup>17</sup> En este primer punto se fija lo siguiente; en el mundo se encuentran distintas cosas que rodean al hombre, por lo tanto, quien tenga la facultad de conocer estas diferencias, en tanto que cada una de las cosas son distintas incluso de quien es observador, y como ya se señaló en el primer argumento es porque tiene una facultad que lo habilita a tener conocimiento de esto, entonces al afirmar que el mundo está compuesto de cosas diferentes y que además pueden ser observables por cualquiera que tenga esta facultad e incluso quien es observador lo hace partícipe de esta diferencia, presupone lo que se venía diciendo; primero, que el individuo tiene una facultad que le permite observar lo que lo rodea, segundo, que al tener esta facultad, tiene características que al igual que las cosas que observa lo hace ser diferente y por lo tanto con cualidades exclusivas, tercero, que aquel que observa, las miríadas de cosas, se sigue que el mundo no es una unidad uniforme, y cuarto, que esas diferencias que se encuentran en el mundo, a primera vista se podría afirmar que es ámbito de la naturaleza que lo determina.

Por otra parte, ya en este argumento, se comienza a ver la confusión del plano normativo con el plano descriptivo y en consecuencia se empieza a constatar la *falacia naturalista*. Ahora bien, si se hace mención de esto, es para dejar este punto a resolver más tarde al final de este primer capítulo, cuestión que resolverá lo que se entiende por normativo, *descriptivo* y *falacia naturalista* y cómo se aplica y relaciona con estos argumentos que ofrece Rothbard.

3.- “[...] *Dado que el universo no es una realidad homogénea, una entidad aislada, se sigue que cada una de estas cosas diferente posee diferentes atributos, pues en caso contrario serían la misma cosa. Ahora bien, si A,*

---

<sup>16</sup> Rothbard se pregunta “[...] Y si el hombre tiene una naturaleza, ¿por qué no ha de ser accesible a la observación y reflexión racional? [...]” Rothbard, Murray N., ob. cit. p. 36.

<sup>17</sup> Rothbard, Murray N., ob. cit. p. 35.

*B, C, etc., tienen diferentes atributos, debe concluirse que tienen diferentes naturalezas*<sup>18</sup> Si en el primer argumento decía que el universo estaba compuesto de cosas que pueden ser observables, ahora se debe entender que dicha realidad no está compuesta por una estructura uniforme, de ser así, de esa única estructura se observaría una única naturaleza, pero Rothbard muestra que la observación indica que en el universo se encuentran cosas diferentes y que a su vez dichas cosas poseen atributos diferentes entendiéndose que poseen cualidades distintas, por lo tanto se sigue que cada uno de ellos tiene una naturaleza distinta al tener atributos que otras cosas no tienen. Esto último es muy importante porque establece la conexión de una cosa o ente con respecto a la naturaleza y por consiguiente además una naturaleza específica. Por lo tanto se puede desprender, que todas las cosas que se encuentran en el mundo, poseen una naturaleza y que dicha naturaleza no se puede entender separado de la cosas, y como consecuencia, la naturaleza no es una existencia en sí misma. En resumen, para Rothbard existe la naturaleza, porque cada una de los entes observables que están en el mundo, tienen atributos que son diferentes, por tal razón, es esa diferencia justamente la que pone al descubierto la naturaleza.

4.- “[...] Y se concluye igualmente que cuando estas cosas diferentes se encuentran e interaccionan, se producirá un resultado específicamente delimitable y definible. En síntesis: unas causas específicas y delimitables tienen efectos asimismo delimitables y específicos. La conducta que se observa en cada uno de estos seres es la ley de su naturaleza, una ley que incluye cuanto acontece como resultado de sus interacciones. Al complejo que podemos construir sobre estas leyes se le puede denominar la estructura de la ley natural...”<sup>19</sup> Hay que distinguir dos ideas: primero que existen cosas diferentes que realizan causalidades delimitadas y específicas, y segundo, cuando interactúan estas cosas diferentes con otras, producen como resultado interacciones específicas y delimitables. En las primeras, al ser cosas distintas, su conducta en la cual se muestran al mundo, es distinta al de las otras, porque ya están delimitadas y especificadas por su naturaleza. Y en la segunda, la interacción que se produce por la conducta delimitada y específica de una cosa con otra, produce resultados delimitados y específicos según con qué interactúe. Juntando estas dos distinciones, Rothbard, plantea que a partir de la naturaleza delimitada y específica de una cosa, fija el ‘orden’ en virtud del cual actúa, circunscrito dentro de ese orden está el ámbito de actuación de una cosa, por lo tanto es a eso lo que llama ley natural.

---

<sup>18</sup> Ídem.

<sup>19</sup> Rothbard, Murray N., ob. cit. p. 35 - 36.

De lo anterior, en efecto, la relación que se busca al descubrir la naturaleza en las cosas, es poder finalmente afirmar que el hombre tiene la suya y como consecuencia, al igual que las otras cosas, tienen su naturaleza específica y delimitable, y es esto lo cual define su ámbito de acción, ahora bien el problema es saber cuál es el contenido de esas leyes naturales del hombre, lo que llevará a afirmar más adelante por Rothbard que es su facultad de razón la que permite conocer el contenido de un orden moral objetivo .

Siguiendo con lo anterior, y entrando en detalle, se entiende que el hombre tiene naturaleza porque él en cuanto que hombre, es motivado según la forma en que puede desplegar su causalidad en el mundo, y esa forma en que la despliega es delimitable y específica, delimitada porque si bien está motivado para generar ciertas causalidades, él no puede por ejemplo, volar, pero sí puede ocupar su facultad de razón en la cual carece esta característica otra cosa como una manzana o una vaca. A esto último en cuanto a ocupar su facultad de razón se debe entender que es su cualidad específica, en virtud del cual el hombre se mueve por el mundo en base a esa cualidad o característica o como lo llama Rothbard “*atributo específico*”, y por consiguiente, no puede originar una causalidad distinta con aquello que no tiene, y por esta razón se entiende que tiene naturaleza al igual que cada una de las cosas en el mundo, porque interactúa en razón de ser hombre y no otra cosa, esa forma de actuar delimitada y específica es la ley de su naturaleza.

Resumiendo el punto de Rothbard, lo que se intenta es establecer que al observar aquellas cosas que nos rodean, éstas tienen una naturaleza que le es propia y que siguen una causalidad que les dicta dicha naturaleza, por lo tanto esto actúa sobre el hombre, haciendo que también tenga la suya. Aquí se puede hacer conexión con el principio de su primer capítulo en cuanto a que se introduce el argumento o tradición de Tomás de Aquino antes mencionada sobre el cual, la razón puede conocer dicha ley natural “[...] *Ahora bien, si las manzanas, las piedras y las rosas tienen sus naturaleza específicas, ¿ha de ser el hombre el único ser que no puede tener la suya? Y si el hombre tiene una naturaleza, ¿por qué no ha de ser accesible a la observación y la reflexión racional? Si todas las cosas tienen su naturaleza, entonces es seguro que la naturaleza humana está abierta a la inspección [...]*”<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Ídem.

El sentido de hacer esta relación de la naturaleza y la ciencia, es mostrar que las distintas cosas que se encuentran alojadas en el mundo, pueden ser observadas, se sigue necesariamente como consecuencia, que la naturaleza del hombre, puede ser observable, y como se dijo, observable a luz de su razón. Ahora bien, Rothbard toma la idea de ciencia de lo que dice Sócrates “[...] *Sócrates se distanció de sus predecesores al identificar la ciencia...de todo cuanto existe con el conocimiento de lo que es cada ser. Ser significa ser algo y, por consiguiente, se diferencia de los seres que son otra cosa: ser significa, pues, ser una parte.*”<sup>21</sup>.

Finalmente se podría definir la *ley de la natural* aplicando los conceptos utilizados por Rothbard, como el actuar de las cosas delimitadas y específicas que interactúan a su vez delimitada y específicamente con otras, en razón de lo que son.

#### **- El Argumento del *ergon*:**

Antes de entrar en detalle con respecto al argumento del *ergon* y su relación con la *ley natural*, primero hay que establecer qué se entiende por dicho argumento. Para ello, podemos atender a la explicación del profesor Alejandro Vigo nos ilustra lo siguiente “...es la función esencial propia del hombre como tal... a partir de la referencia a aquello mismo que el hombre como tal es, es decir, a aquello que constituye lo propio y específico en la naturaleza esencial del hombre.”<sup>22</sup> Esto quiere decir, que el argumento del *ergon* hace referencia a la función especial o función propia que le corresponde a una cosa, en este caso. determinar la función propia del hombre, pero referida al hombre como tal, y en tanto es diferente de todo aquello que lo rodea.

El argumento del *ergon* se haya en el pensamiento aristotélico. Este argumento se encuentra a propósito de la concepción de felicidad en su obra *Ética a Nicómaco*. Sin embargo su antecedente como expresa el profesor Vigo, es en la “...*Academia platónica, donde Aristóteles estudió y trabajó a lo largo de veinte años. El antecedente inmediato de la concepción aristotélica en este punto es, sin*

---

<sup>21</sup> Leo Straus, *Natural Right and History* (Chicago: University of Chicago Press, 1953), pp. 407-409. Obra citada, Rothbard, Murray N., ob. cit. p. 36.

<sup>22</sup> Vigo, Alejandro G., “*La concepción Aristotélica de la felicidad*”, Universidad de los Andes, Santiago, Chile, 1995, p. 56

duda, Platón mismo.<sup>23</sup> Lo que resalta del argumento del *ergon* utilizada en la *Ética a Nicómaco* es que sirve para entender con mayor lucidez el concepto de felicidad, así lo afirma Vigo “...la disputa acerca de qué es en concreto la felicidad puede resolverse de modo relativamente rápido si se establece cuál es la función especial (*ergon*) propia del hombre como tal.”<sup>24</sup>

De lo anterior, lo importante es establecer la conexión que existe entre el argumento del *ergon* con los argumentos brindados por Rothbard para justificar la ley natural. En otras palabras dentro del marco de la obra *la Ética de la libertad* se podría relacionar lo anterior con dos simples preguntas ¿Rothbard plantea que el hombre como tal tiene una función especial? Y si lo planteara ¿realiza alguna referencia específica citando Aristóteles en cuanto a la función especial del hombre? Para responder ambas preguntas hay que entender el contexto en la cual se maneja la información, ya que el argumento del *ergon*, se inscribe en la tradición aristotélica ¿qué es lo importante de esta tradición? Aristóteles tanto como los helenos dejaron un basto conocimiento a los hombres que lo precedieran a lo largo de la historia, así por ejemplo en este caso, Tomas de Aquino leyó las obras de Aristóteles influyéndose e impregnándose de sus ideas, y Rothbard al elaborar la *ética de la libertad* dentro de toda su literatura y de lo que se a mostrado en este trabajo, él mismo expresa seguir con la tradición tomista del pensamiento, y dentro de todo el pensamiento tomista, lo que Rothbard le importó fue la idea de privilegiar el ámbito de la razón por sobre a la predestinación<sup>25</sup>. Se puede decir que Rothbard adoptó del argumento del *ergon* por las lecturas que tuvo de Tomás de Aquino. Sin embargo esta es una respuesta desde el punto de vista de la tradición de un conocimiento específico, pero no responde si Rothbard utiliza el argumento del *ergon* explícitamente en su texto.

Siguiendo esta hipótesis según la cual Rothbard adquirió indirectamente la idea aristotélica a través de Tomas de Aquino y que dice relación con privilegiar el ámbito de la razón como se dejó claro al principio de este capítulo, llevó como consecuencia inmediata, que Rothbard pensara que la razón es el ámbito especial y propio del hombre, y que es por esta facultad que el hombre puede conocer su propia naturaleza y una serie de consecuencia que se podría obtener del despliegue de las facultades racionales.

---

<sup>23</sup> Vigo, Alejandro G, ob. cit., p. 57.

<sup>24</sup> Vigo, Alejandro G, ob. cit., p. 56.

<sup>25</sup> “Dicho en breves palabras, en esta tradición fideista la filosofía queda totalmente desplazada por la teología.” Rothbard, Murray., “*La ética de la libertad*”, Unión editorial, Madrid, España, 1995, p. 28.

De la cita que se expuso en el punto cuatro del título de la prueba de la ley natural, se menciona que Rothbard llama al complejo de *la estructura de la ley natural* aquella donde las cosas interactúan en razón de su naturaleza específica y delimitada. Esto quiere decir que la ley natural ordena las conductas en razón de la cual los seres interactúan realizando cursos causales específicos y delimitables llevándolos a resultados específicos y delimitables, y es esto lo que podría considerarse como el primer antecedente por el cual podría concederse –dudosamente aún – a Rothbard la idea del argumento del *ergon*, y esto porque, al establecer este complejo de la estructura de la ley natural, lleva a pensar a Rothbard que el humano dentro de su naturaleza específica y delimitable, lo diferencia de los otros seres por su facultad de razón, y que es por esta misma facultad que los seres humanos pueden conocer su naturaleza.

El profesor Vigo expone un criterio para la determinación de la función específica del hombre (*ergon*) “Aristóteles identifica el *ergon*, la función específica del hombre a través de un proceso de eliminación que parte de la distinción de tres funciones del alma elaborada en el tratado de *anima*, esto es, las funciones vegetativa, sensitiva y racional. Tanto la función vegetativa como la sensitiva, que son funciones ciertamente imprescindibles para la vida del hombre como ser biológico, no están, sin embargo, en condiciones de proveer el *ergon* específico del hombre por la sencilla razón de que el hombre comparte dichas funciones con otros seres...Descartadas de este modo las dos primeras funciones del alma, resta como único candidato a proveer la función específica del hombre como tal la actividad de la parte racional del alma.”<sup>26</sup> Es decir que a través de un criterio de *eliminación*, entendida como aquella en la cual se elimina aquel elemento que no resulta definitorio por falta de grado de importancia, jerarquía, cualidad, cantidad, etc. Aristóteles pudo concluir que la actividad racional era la función propia del hombre. En Rothbard también se puede aplicar este mismo criterio, ya que como la naturaleza del hombre es específica y delimitable, se entiende que por descarte y por un grado de importancia, el humano es el único ser dotado de razón y que es por esto que lo diferencia del resto de los seres que tienen también su propia naturaleza específica y delimitable.

En definitiva, por lo que se puede extraer de la obra de Rothbard es que *prima facie* no utiliza el argumento del *ergon* explícitamente de Aristotélico, ni mucho menos concluir que existe por

---

<sup>26</sup> Vigo, Alejandro G, ob. cit., p. 59.



parte del autor una comprensión acabado del argumento del *ergon*. Por otro lado, Rothbard confunde el plano normativo y el ámbito descriptivo (cuestión que será tratada en un título aparte sobre la falacia naturalista) que hace difícil saber si realmente Rothbard entendía la discusión de la tradición de la ley natural.

Sin embargo podría concederse, en parte, que hay características indirectas del argumento del *ergon*, y esto porque Rothbard para zanjar la discusión de la fundamentación de la ley natural, delimita la naturaleza específica del hombre a la función especial de éste, en consecuencia de lo anterior, luego al contestar esa pregunta, se hace más fácil justificar la *ley natural*, de la misma forma que Aristóteles, en palabras de Vigo, se le hace más fácil establecer qué es la felicidad si se aplica el argumento del *ergon*. Un ejemplo de lo anterior en unos de los pasajes de su obra “[...]la excelencia de cada ser depende del grado en que es capaz de hacer las cosas para lo que su especie está naturalmente dota.”<sup>27</sup>. En efecto, la excelencia de cada ser de lo que específicamente está dotado, dentro de ese ámbito especial y específico, el autor arguye más adelante que el ser del hombre esta dotado de una naturaleza específica, que relacionado con la cita anterior, determina la excelencia del grado que es capaz de hacer lo que su especie está naturalmente dotada, es por esto que se le puede conceder de cierta forma a Rothbard el argumento del *ergon* desde esta perspectiva.

En resumen, la forma en que expone los argumentos en los capítulos que se explyea en la ley natural y ética de la ley natural dejan dudas al respecto, ya que por un lado presentan inconsistencias que permiten legítimamente preguntarse si Rothbard entendió la tradición Aristotélica del pensamiento para aplicarla en su sistema ético, en la cual a su vez, fue legado del pensamiento Aristotélico de la *ley natural* de Tomás de Aquino, y por otro lado, inconsistencia que dicen relación con la confusión de planos normativo y el descriptivo, lo que será tratado en su oportunidad.

### **C) Crítica de la ley natural:**

Como todo concepto tiene sus detractores, el siguiente paso de Rothbard es hacerse cargo de los críticos de la ley natural. Sin embargo en esta parte, no es necesario ahondar con

---

<sup>27</sup> Rothbard, Murray., “*La ética de la libertad*”, Unión editorial, Madrid, España, 1995, p. 36.

profundidad para el presente trabajo, ya que lo que interesa es saber cómo justifica el autor el bastión de su pensamiento, pero para efectos de mayor comprensión de la ley natural se tratarán algunas críticas principales.

Críticas:

1.- “[...] « ¿Es que hay alguien capaz de fijar las supuestas verdades sobre el hombre? »...”<sup>28</sup> En esta crítica responde de forma cristalina “...La respuesta no es alguien, sino algo: la razón humana...”<sup>29</sup> Por último considera que es la razón la que fija las verdades, debido a que es un atributo que todo hombre tiene “...La razón humana es objetiva, es decir, puede ser utilizada por todos los hombres para extraer verdades acerca del mundo [...]”<sup>30</sup>

2.- “...los teóricos de la ley natural mantienen opiniones muy dispares entre sí y que, por consiguiente, deben descartarse todas las teorías sobre esta materia...”<sup>31</sup> Rothbard luego indica “[...] [E]sta objeción resulta particularmente curiosa cuando procede [...] de economistas utilitaristas.”<sup>32</sup> Rothbard explica que como la economía es una ciencia polémica, no se puede prescindir de ella por la diversidad de opinión, por consiguiente no es un factor crucial para derrumbar un argumento. En otras palabras, las distintas nociones que se tenga en la economía o en la ley natural, no significa que de ella se deba objetar la totalidad del argumento “[...] no pueden aducirse las diferencias de opinión como motivo suficiente para rechazar todos los aspectos de un debate.”<sup>33</sup> “[...] [E]l hecho de que el hombre esté dotado de razón no quiere decir que no puede cometer errores.”<sup>34</sup> Por último agrega “[N]adie es omnisciente o infalible —una ley, dicho sea de paso. De la naturaleza humana.”<sup>35</sup>

---

<sup>28</sup> Rothbard, Murray N., “La ética de la libertad”, Unión editorial, Madrid, España, 1995, p. 36.

<sup>29</sup> Ídem.

<sup>30</sup> Id.

<sup>31</sup> Rothbard, Murray N., ob. cit. p. 37.

<sup>32</sup> id.

<sup>33</sup> id.

<sup>34</sup> id.

<sup>35</sup> id.

Se siguen otras críticas que se encuentran en la obra de la ética de la libertad, una de ellas se verá en el título siguiente, hay otras críticas como la que expresa Rothbard sobre David Hume<sup>36</sup> pero esta cuestión no es fundamental tratarla.

#### **D) La ética de la ley natural:**

Siguiendo en el segundo capítulo, Rothbard introduce el concepto de la ética de la ley natural, y ésta versa en lo siguiente “[...] establece que, para todos los seres vivientes, es «bueno» lo que significa satisfacción de lo que es mejor para ese tipo concreto de criatura. Por consiguiente, la «bondad» está referida a la naturaleza de la criatura en cuestión [...]”<sup>37</sup> Entonces tenemos lo siguiente, la ética de la ley natural establece el ámbito de lo bueno según sea la naturaleza de una criatura, por lo tanto, es la naturaleza de la propia criatura, o más aún, es en base a su orden natural delimitada y específica, que siguiendo esas delimitaciones y esas especificaciones, actuará conforme a lo que su naturaleza lo prescribe, y por lo tanto la criatura realizará de modo satisfactorio lo que es mejor para su tipo. Ahora lo que sigue es afinar este concepto en cuanto a su relación con el hombre, pero antes Rothbard cita al profesor Cropsey para explicar y entender un poco más dicho concepto, y plantea lo siguiente “...la excelencia de cada ser depende del grado en que es capaz de hacer las cosas para lo que su especie está naturalmente dotada...”<sup>38</sup> y agrega “[...] juzgamos que un elefante concreto es bueno a la luz de lo que puede hacer de acuerdo a su naturaleza [...]”<sup>39</sup> Lo importante finalmente es agotar este concepto en el hombre y Rothbard lo establece así “[...] [E]n el caso de los seres humanos, la ética de la ley natural establece que puede determinarse lo que es bueno o malo para el hombre según que le permita o le impida realizar lo que es mejor para la naturaleza humana.”<sup>40</sup> Por lo tanto si actuamos conforme al orden natural sin impedimento a ello, actuamos conforme a una ética de la naturaleza, quedando nuestro ámbito de acción satisfactoriamente hecho. Así para Rothbard la ley natural “[...] aclara, pues, qué es mejor para el hombre –qué fines se deben perseguir por

---

<sup>36</sup> La crítica antes mencionada aparece en Rothbard, Murray N., “*La ética de la libertad*”, Rothbard, Murray N., ob. cit. p. 41.

<sup>37</sup> Rothbard, Murray N., “*La ética de la libertad*”, Unión editorial, Madrid, España, 1995, p. 37.

<sup>38</sup> Joseph Cropser, A Repley to Rothman, *American Political Science Review* (junio de 1962), p.355, obra citada Rothbard, Murray N., ob. cit. p. 38..

<sup>39</sup> Ídem.

<sup>39</sup> Joseph Cropser, A Repley to Rothman, *American Political Science Review* (junio de 1962), p.355, obra citada Rothbard, Murray N., “*La ética de la libertad*”, Unión editorial, Madrid, España, 1995, p. 38.

<sup>40</sup> Rothbard, Murray N., “*La ética de la libertad*”, Unión editorial, Madrid, España, 1995, p. 38.

*ser los más acordes con su naturaleza y los que mejor tienden a realizarla [...]”<sup>41</sup> y esto quiere decir que “la ley natural proporciona al hombre una –ciencia de la felicidad- y le muestra los caminos que llevan a la dicha real [...]”<sup>42</sup>.*

De todo lo anterior, tomando en cuenta el capítulo de “La prueba de la naturaleza como requisito para afirmar la ley de la naturaleza” de este trabajo, tenemos entonces en relación con la ética de la ley natural recién expuesta que, la causa específica y delimitable que produce a su vez efectos específicos y delimitables proveniente de un ente que interactúa con otros, puede por tanto dentro de su conducta emplear de mejor modo lo que le dicta su propia naturaleza, con la condición de no ir en contra de ella, a dicha conducta en base a referida condición se encuentra lo que es bueno para el hombre, o en otras palabras es conforme a la ética natural.

En el hombre, la ética, por consiguiente cumple la función de mostrarle los fines acordes para poder perseguir la realización de su propia naturaleza. Es decir, si el hombre produce una causa, tenemos entonces que es medible en cuanto que su naturaleza como hombre se realiza con excelencia, sin embargo no quiere decir que si no lo realiza de modo excelente se esté haciendo ajeno a su naturaleza, si no que el grado en que emplea su conducta no es el que más satisface su naturaleza. Por último la felicidad entra en el argumento porque a ella es a la que tienden nuestros actos, es decir a la realización de nuestra naturaleza, en cuanto a esto último Rothbard dice “[...] *la praxeología o la economía –y lo mismo cabe decir de la filosofía utilitarista con la que aquella ciencia tienen estrechas relaciones- analizan la felicidad en un sentido formal, como logro de las metas que la gente suele poner...*”<sup>43</sup> Continúa “[...] *La satisfacción de estos fines depara al hombre su utilidad o satisfacción o felicidad. El valor, entendido como valorización o utilidad, es puramente subjetivo y lo fija cada individuo [...]*”<sup>44</sup> por consiguiente delimita el sentido de la felicidad en la ética de la ley natural “[...] *El valor es aquí objetivo –determinado por la ley natural del ser humano y la felicidad humana es entendida en su sentido racional, es decir, en atención a su contenido.*”<sup>45</sup>

---

<sup>41</sup> Rothbard, Murray N., ob. cit. p. 38.

<sup>42</sup> Ídem.

<sup>43</sup> Rothbard, Murray N., “*La ética de la libertad*”, Unión editorial, Madrid, España, 1995, p. 38

<sup>44</sup> Rothbard, Murray N., ob. cit. p. 38.

<sup>45</sup> Rothbard, Murray N., ob. cit. p. 39.

Luego de haber tratado la importancia de la ética de la ley natural, Rothbard en los párrafos siguientes retrata algunas objeciones que se realizan a ley natural y a la ética de la ley natural. Con respecto a las objeciones que se trataron sobre la ley natural, ellas están en el capítulo de la “Crítica de la ley natural” de este trabajo. Por consiguiente, en este título se tratará la objeción de la ética de la ley natural, que es el tema que nos concierne, y versa en lo siguiente “[...] *confunde, si es que no identifica, la autenticidad de los hechos con la de los valores [...]*”<sup>46</sup>. Pues bien, se apoya en John Wild para hacerse cargo de esta objeción. Wild afirma “[...] *que sus puntos de vistas [los de la ley natural] no identifican el valor con la existencia, sino con el cumplimiento de las tendencias determinadas por la estructura de los seres vivientes.*”<sup>47</sup>. De tal forma que la objeción indica que la ley natural no es la identificación de los hechos de lo que pueda hacer una criatura, sino que, como se viene diciendo, es realizar los actos que sean más acordes a la naturaleza de la criatura, en definitiva, es la realización del ser<sup>48</sup>, y esto significa que, si se realiza lo contrario, sería pervertir la naturaleza de la criatura. Apoyando lo anterior Wild arguye que “[...] *El joven planeta cuya vegetación se marchita por falta de luz no es in-existente. Existe, pero de una manera insana o precaria. Existe, pero con una capacidad natural sólo en parte realizada*”<sup>49</sup>

Rothbard, luego de haber tratado la ética de la ley natural, y haber respondido la objeción anterior, siguiendo la línea de Wild retrata una cuestión fundamental, de gran relevancia, “[...] *Wild se plantea una pregunta de crucial importancia para toda ética no teología: « ¿Por qué tengo conciencia de que estos principios son obligatorios para mí?» [...]*”<sup>50</sup>. La respuesta es que la ley natural es común a todos, por lo tanto los valores que de ella se obtienen, son universales para todos los hombres<sup>51</sup>, en consecuencia, Rothbard agrega que el hombre tiene que “[...] *sentirla subjetivamente como un imperativo que impulsa a la acción.*”<sup>52</sup>.

---

<sup>46</sup> Rothbard, Murray N., ob. cit. p. 40.

<sup>47</sup> Ídem.

<sup>48</sup> Wild afirma que la ética de la ley natural es en definitiva la realización del ser “Esta objeción metafísica se basa en la hipótesis comúnmente aceptada de que la existencia es algo ya completo y terminado... [Pero] el bien consiste en la realización del ser...” Rothbard, Murray N., ob. cit. p. 40.

<sup>49</sup> Rothbard, Murray N., ob. cit. p. 40.

<sup>50</sup> Rothbard, Murray N., ob. cit. p. 41.

<sup>51</sup> Para revisar la respuesta que expone Rothbard de John Wild, véase, Rothbard, Murray N., ob. cit. p. 41.

<sup>52</sup> Rothbard, Murray N., ob. cit. p. 40.

Por último y que no es menor, a modo de resumen, cierra el segundo capítulo de la siguiente forma “Hemos podido ver, lo largo de nuestro análisis, que la doctrina de la ley natural —es decir, la opinión que sostiene que puede establecerse, a través de la razón, una ética objetiva— ha tenido que hacer frente, en el mundo moderno, a dos poderosos grupos de adversarios, ambos deseosos de denigrar la capacidad de la razón humana para decidir el propio destino. Están, por un lado, los fideístas, que creen que el hombre sólo puede llegar al conocimiento de la ética en virtud de una revelación sobrenatural y, por el otro, los escépticos, que afirman que el hombre debe extraer su ética de su arbitrario capricho o de sus emociones [...]”<sup>53</sup>

### **E) Los principios fundadores de toda sociedad:**

Ahora bien, el argumento que se sigue, es el enfrentamiento de la ley natural y la ley positiva<sup>54</sup> “[...] la ley natural se presenta al hombre como un conjunto de normas que pueden suponer una crítica radical a la ley positiva en vigor impuesta por el Estado [...]”<sup>55</sup> En efecto el hombre al tener un orden moral objetivo y al respetar estas inclinaciones, ocasiona un problema con la ley positiva, entendida como el enfrentamiento de aquellas normas que provienen de un Estado cuya legislación son originadas de su mero arbitrio, puesto que sus normas consideran otras fuentes en las cuales no arguyen como fuente fundamental a la ley natural del hombre. Este mismo problema se origina con aquellas sociedades que organizan y relacionan sus vidas por medio de la costumbre, ya que en esta se encuentra presente el problema de cristalizar costumbres anti-libertarias por ir en contra de la ley natural. A lo anterior Rothbard dice “[...] constituye una amenaza potencialmente grave frente al predominio de costumbres ciegamente tradicionales o frente a la voluntad arbitraria del aparato estatal.”<sup>56</sup> El problema que menciona el autor es cristalino, porque se puede distinguir las fuentes generadoras de los principios de toda sociedad, que son “[...] a) siguiendo las costumbres tradicionales de la tribu o de la comunidad; b) obedeciendo la voluntad arbitraria y ad hoc de quienes dirigen el aparato del Estado; o c) utilizando la razón humana para descubrir la ley natural [...]”<sup>57</sup> Estos tres caminos, son los antecedentes para identificar un problema que se remonta a los griegos, y esta versa justamente con uno de los tres principios fundadores de una sociedad, en

---

<sup>53</sup> Rothbard, Murray N., ob. cit. p. 43.

<sup>54</sup> El argumento antes mencionado se encuentra en el capítulo 3 de la obra “Rothbard, Murray N., ob. cit. p. 43.”

<sup>55</sup> Rothbard, Murray N., ob. cit. p. 45.

<sup>56</sup> Id..

<sup>57</sup> Id.

cuanto a que cada una de ellas son fuente de corrección moral imperante, y es por tanto que a lo largo de la historia se ha seguido una identificación de la moral con la política, es decir una tradición en la que el Estado es la que marca la pauta de la moral “[...] *Acton advirtió con meridiana luz que el profundo fallo de la antigua concepción griega de la filosofía política de la ley natural —y el de sus posteriores seguidores— consistió en identificar la política con la moral [...]*”<sup>58</sup> y como consecuencia de lo que ya se viene diciendo lleva “[...] *al Estado como agente supremo de la moral social [...]*”<sup>59</sup> por consiguiente se desprende que Rothbard considera que una ley positiva no puede estar fundamentada por el mero arbitrio de un Estado o la mera costumbre, pues, si existe un orden moral objetivo, cuestión que nos brinda nuestra inclinación humana y que además es conocida por nuestra razón, no puede por tanto, estar reducida por los otros dos, si no al contrario. De esta forma quien defienda la ley natural, es decir el verdadero libertario fundaría una sociedad solo en defensa de las normas morales objetivas conocida por la razón y cuya única fuente es dicha norma. Por lo tanto la dirección que el autor le quiere dar es hacia el individuo y no el Estado “[...] *[H]ay libertarios que estarían dispuestos a aceptar lisamente y de manera acrítica el derecho civil a pesar de sus numerosas vetas antilibertarias [...]*”<sup>60</sup>

Para romper con lo anterior, Rothbard se inscribe en la tradición liberal, específicamente en la tradición lockiana “[...] *[P]or el lado contrario, los niveladores o igualitaristas, de modo especial John Locke, en el siglo XVII inglés, transformaron la ley natural clásica en una teoría basada en el individualismo metodológico y, por ende, político. Del énfasis lockiano en el individuo como unidad de acción, como ente que piensa, siente, elige y actúa, se derivó su concepción de la ley natural como poder dotado de capacidad para implantar, en el ámbito político, los derechos naturales de cada individuo [...]*”<sup>61</sup> Su obra, la ética de la libertad se guía por esta tradición liberalista. Para el autor, John Locke es uno de los que cimentan el pensamiento político liberal, pues de ella dejará una tradición que influenciará a varios pensadores que siguen esta corriente.

---

<sup>58</sup> Rothbard, Murray N., ob. cit. p. 46.

<sup>59</sup> Idem.

<sup>60</sup> Id.

<sup>61</sup> Rothbard, Murray N., ob. cit. p. 49.

## **F) Consecuencia de la ley natural, el comienzo de los derechos naturales:**

A modo de resumen, de todo lo que viene esgrimiendo Rothbard, tenemos lo siguiente; si el hombre tiene una naturaleza, y dicha naturaleza se delimita a una que le es propia y por lo tanto específica, se sigue entonces que el hombre actúa bajo una ley determinada naturalmente, y la consecuencia de esto, es que el hombre puede obrar conforme a ella, conforme a la determinación natural o como lo llama Rothbard “inclinación natural”, es decir, seguir las tendencias estructurales de la realización de su ser, es decir, seguir “la ética de la naturaleza”.

De lo anterior, se sigue que la determinación o inclinación en virtud del cual puede obrar el hombre, es decir realizando el uso de su propia naturaleza, obtenemos los derechos naturales. Esto último, sobre los derechos naturales es una cuestión que no se ha tratado aún, y lo introduce en el cuarto capítulo<sup>62</sup> de su obra. Ahora bien, el origen de estos derechos Rothbard arguye “[...] *estos derechos brotaban de la naturaleza del hombre y del mundo que lo rodea [...]*”<sup>63</sup> En efecto, los derechos naturales son una consecuencia clara de la naturaleza del hombre, y más aún, ya que plantea que tales derechos provienen además de lo que nos rodea, esto se entiende porque Rothbard hace énfasis a la idea de la existencia de una miríada de cosas y entes en el universo, significa que de ellas también provienen derechos con respecto a su naturaleza, sin embargo, los derechos naturales que se hacen referencia, son aquellos en función de los que provienen de la naturaleza del hombre.

Rothbard entiende los derechos como “[...] *los derechos de los individuos a la propiedad de su persona y de objetos materiales.[...]*”<sup>64</sup> esto se entiende en el marco establecido, de lo que ya se ha venido comentando, de la naturaleza del hombre, por lo tanto los derechos que se mencionan son en referencia a que el individuo puede hacer uso de la propiedad sobre su persona y por lo tanto puede además hacer uso de las cosas que lo rodean y a esto refuerza su opinión agregando la opinión del profesor Sadowsky “[...] *Debemos al profesor Sadowsky una descripción convincente y precisa de este concepto: -Cuando decimos que alguien tiene derecho a hacer determinadas cosas queremos decir esto, y solamente esto: que sería inmoral que cualquier otro, solo o en grupo, se lo impida recurriendo para ello a*

---

<sup>62</sup> Ídem.

<sup>63</sup> Rothbard, Murray N., ob. cit. p. 51.

<sup>64</sup> Rothbard, Murray N., ob. cit. p. 53.



*la violencia física o a los usos que un hombre hace de su propiedad dentro de sus límites sea necesariamente un uso moral*<sup>65</sup> Esta opinión trae aparejada una consecuencia sobre el acto inmoral, y esto es que un acto es inmoral porque este produce un impedimento del uso de la propiedad de un individuo que este realizando su ejercicio de su propiedad conforme a lo moralmente correcto, esto quiere decir que realice el uso de su propiedad dentro de sus límites. En resumen se distingue dos elementos de la moralidad del acto, primero como aquel que hace uso de su propiedad, pero está debiendo ser moralmente correcto en cuanto a su uso, y segundo, hace uso de su propiedad no impidiendo al del resto. Ahora bien, lo anterior, Rothbard entiende la moralidad del acto de la siguiente forma “[...] Pero el modo moral o inmoral de ejercitarlo es más un problema de ética personal que de filosofía política, pues a ésta solo le afectan los temas jurídicos y el empleo adecuado o inadecuado de la violencia física en las relaciones humanas [...]”<sup>66</sup> la importancia de esto, es la distinción, ya que los derechos naturales, son los derechos que tiene el individuo de hacer uso de su propiedad, otra cosa muy distinta es sobre si el uso es moralmente correcto o incorrecto, y esto último al autor no le interesa indagar ya que como dice en su cita anterior “*es más un problema de ética personal que de filosofía política*”.

### **iii. El problema de la fundamentación de la ley natural en Rothbard: *La falacia naturalista***

Merece mención aparte sobre el nivel de reflexión que se realiza en “la Ética de la libertad”. Hay que advertir que Rothbard - si bien su intención es clara, en cuanto al querer esgrimir como bastión la ley natural de su pensamiento ético - es confuso en cuanto a la fundamentación que él brinda de la ley natural. Y se anticipa desde ya, que en este ámbito difuso de reflexión ética cae en lo que se llama la “*falacia naturalista*”.

Para Rothbard, la ley natural, es la base para fundamentar la idea de la libertad y la existencia de un orden natural inherente en el hombre y en consecuencia en perseguir este orden natural. En la forma en que él explica la teoría de la libertad, se denota su intención de justificar la teoría libertaria desde su fundamentación de la *ley natural* como un principio en virtud de cual

---

<sup>65</sup> Ídem.

<sup>66</sup> ID.

se “debe” seguir porque es evidente a la observación, esto último es la síntesis de la prueba que realiza del título que ya se analizó sobre la *prueba de la ley natural*.

Por lo tanto, es la forma que argumenta lo anterior, es decir, la forma en que prueba la ley natural lo que hace que destruya así misma su *validez* en cuanto a la prueba, porque confunde los niveles de reflexión descriptiva y el normativo.

Para abordar esta confusión en términos críticos, antes, hay que explicar los distintos niveles de reflexión de la ética, luego realizar una distinción entre *ser* y *deber ser* y por último aplicar la *falacia naturalista* a través de la crítica de *Hume*.

Lo primero en cuanto a la distinción de los niveles de reflexión ética, se puede explicar por medio del profesor Alejandro Vigo que lo arguye de forma clara y precisa, y que por consiguiente, no es necesario mayor comentario y análisis “[...] *me parece metodológicamente aconsejable precisar el alcance de esta discusión acerca de la fundamentación de la ética, mejor dicho, precisar en qué plano de reflexión nos estamos moviendo cuando planteamos desde el punto de vista filosófico la cuestión de la posibilidad de una fundamentación de la ética.*”<sup>67</sup>. El profesor Vigo, explica tres ámbitos de reflexión éticos, el primero el del ámbito de reflexión descriptiva; “*El nivel de la ética descriptiva corresponde a la investigación empírica de los sistemas de normas y creencias morales existentes. La investigación empírica de este tipo apunta, ante todo, a la acumulación de conocimiento fáctico sobre dichos sistemas morales y permanece limitada a la finalidad de una descripción lo más ajustada posible de ellos que permita una adecuada comprensión de su estructura interna...*”<sup>68</sup> Y finalmente se hace la pregunta fundamental en este nivel de reflexión “*La pregunta clave dentro de este plano de reflexión es la de qué sistemas o tipos de sistemas de creencias morales hay, qué normas o principios contienen y como están estructurados internamente.*”<sup>69</sup>. El siguiente nivel de reflexión ético es el de la ética normativa: “[...] *se caracteriza por el hecho de que dentro de él no se apunta ya a una mera descripción de sistemas de normas y creencias morales, sino que se intenta más bien establecer determinadas normas o principios morales como válidos y, además, proveer una fundamentación de su validez. La pregunta clave aquí no es simplemente qué normas o sistemas de normas hay,*

---

<sup>67</sup> Vigo, Alejandro G., “*La concepción Aristotélica de la felicidad*”, Universidad de los Andes, Santiago, Chile, 1995, p. 37

<sup>68</sup> Vigo, Alejandro G., Ob. cit. p. 9-10.

<sup>69</sup> Vigo, Alejandro G., Ob. cit. p. 10.

*sino cuáles son las normas o sistemas de normas que han de considerarse objetivamente válidos y, además, porqué, de qué modo y dentro de qué límites han de considerarse válidos.*"<sup>70</sup>. Por último, el siguiente nivel de reflexión es la metaética: "[...] *se concentra ante todo en el análisis lógico-semántica de los enunciados (juicios) en los que se expresan valoraciones, creencias o imperativos morales. En conexión con el análisis de tales enunciados se plantean múltiples preguntas y problemas a resolver que conciernen a la estructura lógica y semántica de los enunciados normativos, a la lógica y la semántica de expresiones valorativas tales como 'bueno' 'malo', de operadores deónticos como 'deber', 'ser lícito (permitido)', 'ser ilícito (prohibido)', etc.*"<sup>71</sup>

De lo anterior, se destacan los ámbitos de reflexión descriptivo y normativo, puesto que el tercero no es más que una reflexión que se realiza a nivel semántico, es decir al entendimiento de los significados de los signos lingüísticos aplicados en uno u otro nivel de reflexión ético normativo o descriptivo.

Ahora bien lo que sigue, es abordar el *ser y deber ser*, ya que como se verá más adelante la falacia naturalista del cual se trata este título, se hará un análisis de la falacia pero desde el pensamiento de Hume ¿Por qué razón hay que explicar una diferencia entre ser y deber ser antes de trata la falacia naturalista de Hume? Porque la falacia naturalista desde la perspectiva de Hume consiste en hacer una diferencia entre ser deber ser que ya se explicará en su momento. Es por esto que ofreciendo una explicación sumaria de la diferencia entre ser y deber ser antes de tratar la falacia en sí se podrá entender de mejor forma el planteamiento de Hume.

Expuesto lo anterior, para dar una distinción entre ser y deber ser, se puede recurrir a Geiger que establece los criterios para dicho propósito.

Hay que advertir, que la diferencia que se va hacer de ser y deber ser, se realizará de una perspectiva de la metaética ya que el autor Geiger lo trata de esa forma.

Lo primero que hay que plantear es la siguiente distinción, que es entre *enunciado* y *sentido* "[...][U]n enunciado es un fenómeno lingüístico; un sentido es, en cambio, un fenómeno espiritual. Un

---

<sup>70</sup> Ídem.

<sup>71</sup> Íd.

*enunciado son las palabras pronunciadas; un sentido, la vinculación de pensamiento que ellas expresan.*<sup>72</sup> Esta diferencia ayuda hacer una distinción lingüística para determinar una mera expresión en cuanto a su forma y la materialidad del enunciado, cuyo contenido está delimitado por el significado que se le pueda dar. Ahora bien, entendiendo esta simple diferencia entre enunciado y sentido, se puede hacer la diferencia entre ser y deber ser. Por lo tanto, estos enunciados pueden diferenciarse en enunciados de ser y enunciados de deber. Los de ser “[...] *que expresa que algo es o se comporta de alguna manera.*”<sup>73</sup> Estos enunciados se relacionan con el ámbito descriptivo de reflexión ética, por la razón que los enunciados son una acumulación de conocimiento factico y lo que hacen es expresar ese conocimiento por intermedio de enunciados que van describiendo. Y los de deber, que son enunciados que determinan la “[...] *la expresión de deseos o de invitaciones a comportarse de una manera determinada.*” En consecuencia los enunciados de deber se pueden relacionar con el ámbito normativo, toda vez que al crear un sistema moral que se tiene como válido, que por tanto, se ha de proveer una fundamentación a la propia validez, lo que hace en definitiva es invitar a comportarse de determinada forma. Sin embargo entender el deber como una invitación, puede interpretarse o entenderse de otra forma cuando se relaciona deber con el plano normativo. Para ello, ha de entender la relación de deber (de la definición que da Geiger) con el plano normativo, como aquella en que se invita nuestra conducta o deseos (deber) para que se ajusten a las normas o principios que se tienen como válido (normativo)..

Para entender todo lo antes mencionado en este título, resumámoslo en una frase relativo a Rothbard, “El hombre es libre”, éste enunciado, puede ser argumentado de diferentes formas, por ejemplo siguiendo la argumentación de Rothbard. En efecto, una de esas formas de argumentar dicho enunciado, es diciendo que el hombre es libre porque sigue su ley natural, y habría que precisar lo que es la ley natural y así crear un entramado argumentativo que finalmente son una estructura de *enunciados* con un *sentido*. Pero hay que hacer una distinción, no es lo mismo argumentar desde el enunciado “el hombre es libre” que argumentar “el hombre debe ser libre” ya que la construcción desde un enunciado del otro, determinara consecuencias reflexivas que pueden ser, *descriptivas* por un lado y por otro *normativas*. El enunciado “el hombre es libre” es un enunciado de ser, por lo tanto refleja el ámbito de

---

<sup>72</sup> Geiger, Theodor., “*Moral y Derecho; polémica con Uppsala*”, Alfa, S.A, Coyoacán, México, 1992, p. 8

<sup>73</sup> Id.

reflexión *descriptivo*. En cuanto a “el hombre debe ser libre” es un enunciado de deber ser, y por tanto se encuentra dentro del ámbito de reflexión ética *normativa*. Ahora bien si la construcción de los enunciados se siguen correctamente en ese orden, es decir, si se construyera argumentos en función solo del ámbito descriptivo con la frase “el hombre es libre” no se caería en la confusión de argumentos del tipo “se debe seguir o se tiene que” porque dichos enunciados no son más que una invitación a comportarse de una u otra manera, en otras palabras, pasaría argumentar sobre determinadas normas o principios morales como validos que además según las definiciones brindadas por Vigo, esas determinadas normas que se tienen como validos, hay que proveerlas de argumentos que fundamenten su validez. Por lo tanto, los argumentos que van haciendo una constatación empírica sobre la frase “el hombre es libre” pasan ahora al ámbito de reflexión donde se discute su validez. Y es a esto, el cuidado que hay que tener, por que aplicando la lógica de los enunciados, habría que construir argumentos normativos para que se pueda crear un criterio que fundamente su validez y la constatación empírica de datos corresponde al ámbito descriptivo.

Hasta el momento se han mostrado, relacionado y analizado los conceptos expuestos por Vigo y Geiger. Finalmente para completar este título y aplicar los argumentos expuesto completamente, hay que concluir con el tratamiento de la “Falacia de Hume”<sup>74</sup>. Éste argumento se encuentra en un párrafo del libro *Tratado de la naturaleza humana* que reza así “*En todo sistema moral del que haya tenido noticia, hasta ahora, he podido siempre observar que el autor sigue durante un cierto tiempo el modo de hablar ordinario, estableciendo la existencia de Dios o realizando observaciones sobre los quehaceres humanos, y, de pronto, me encuentro con la sorpresa de que, en vez de las cópulas habituales de las proposiciones: es y no es, no veo ninguna proposición que no esté conectada con un debe o no debe. Este cambio es imperceptible, pero resulta, sin embargo, de la mayor importancia. En efecto, en cuanto que este debe o no debe expresa alguna nueva relación o afirmación, es necesario que ésta sea observada y explicada y que al mismo tiempo se dé razón de algo que parece absolutamente inconcebible, a saber: cómo es posible que esta nueva relación se deduzca de otras totalmente diferentes*”<sup>75</sup> En efecto, Hume elabora este argumento para identificar la impropiedad de obtener consecuencias normativas a partir de premisas descriptivas.

---

<sup>74</sup> “Guillotina de Hume” es una expresión propuesta por Max Black.

<sup>75</sup> Hume, David, “*Tratado de la naturaleza humana*”, Ediciones Orbis, Buenos Aires, 1984, p. 689-690.

Aplicando lo anterior, éste sería el gran problema de Rothbard al tratar de dar una defensa a la ley natural y la ética de la ley natural, porque confunde el ámbito de reflexión normativa y descriptiva. Por ejemplo, en el capítulo de la prueba de la ley natural ya expuesta anteriormente en este trabajo, Rothbard advierte que la ley natural es evidente a la observación y además el hombre debe seguir su propia naturaleza, que significa ser libre, y en consecuencia su ordenamiento moral es en vista de esa libertad. Este enunciado, se predica un gran problema. Primero para que sea valido decir esto, habría que explicarlo desde el punto vista de un sistema normativo, sin embargo el problema es que, por una parte está identificando la observación de la naturaleza del hombre que es ser libre (ámbito descriptivo) con el deber de seguir ese ordenamiento moral toda vez que es evidente a la observación. Es decir obtiene consecuencia normativas del ámbito descriptivo.

Por ejemplo, si se violenta a otro ¿no se sigue la ley de la naturaleza? Si se crea una fundamentación normativa para argumentar esa pregunta, la respuesta es no, ya que lo que se busca es decir que el hombre tiene una naturaleza específica y delimitable y en consecuencia puede seguir esta naturaleza si establecen argumentos lógicos para darle validez. Pero desde el punto de vista descriptivo, se podría decir que todo lo que hace el hombre es una manifestación de su ser, porque simplemente realiza todo lo que es o le es posible hacer, por lo tanto robar, matar, etc. es también parte de su naturaleza porque es igual de observable.

Por lo tanto la falacia que se produce en Rothbard, es al decir que el hombre es libre porque es propio de su naturaleza específica y delimitable y que eso se prueba porque es evidente a la observación. Se le puede conceder el punto a Rothbard de que el hombre es libre y esa libertad es parte de su naturaleza (esto es porque es del ámbito descriptivo) pero ¿se debe seguir esa libertad porque es parte de su naturaleza específica y delimitable? Es decir que de un ámbito descriptivo saca consecuencias normativas, por lo tanto aquí se produce la falacia de Hume.

## Capítulo 2: De la propiedad y Delincuencia en general

### **A) Noción general:**

Luego de tratar la fundamentación, explicación y sentido de la ley natural, lo que sigue ahora para Rothbard es enfocar los esfuerzos en dar una explicación en el contexto en el cual el hombre interactúa en el mundo y se relaciona con sus pares, y que se adelantará desde ya para efectos del presente trabajo, que dentro de esta relación, surge la agresión, y lo que trae como consecuencia la necesidad de castigar, y que esto último es lo que se busca justificar.

Esta explicación, es una fundamentación que prosigue como consecuencia de la aplicación de la ley de la naturaleza, de la ética de la ley natural y los derechos naturales.

### **B) Noción general de la propiedad:**

Para Rothbard, y sobre todo siguiendo la línea argumental de su obra *la Ética de la libertad*, lo que sigue después de haber fundamentado la ley natural, es situar al individuo en el contexto en que puede relacionarse con su entorno. Éstas relaciones tienen consecuencias en tanto que se relaciona con las cosas y con sus pares, cuestión que finalmente le sirven para delinear una teoría económica frente a dichas relaciones y que lo llevará afirmar que la economía más adecuada es el libre mercado, y esto último, como síntesis, se explica porque esta mantiene el respeto de las libertades del hombre frente a otras teorías económicas y políticas que por su relativismo moral limita la sociedad libertaria<sup>76</sup>. Sin embargo lo anterior, no ha de tratarse en este trabajo, y como consecuencia no hay necesidad de entrar en detalle, ni mucho menos de justificarlo, pero lo que se rescatará dentro de la fundamentación que Rothbard da sobre las relaciones personales e interpersonales que derivan de la interacción del individuo con aquello que lo rodea, es *la propiedad*, porque es de ahí donde surge el primer presupuesto básico del castigo.

---

<sup>76</sup> La argumentación que brinda Rothbard sobre como el individuo se relaciona personal y interpersonalmente se encuentra en los capítulos VI y VII de su obra "*La ética de la libertad*".

Y en efecto, para Rothbard, la propiedad se resume en los siguientes presupuestos “[...] *todo ser humano es naturalmente propietario de sí mismo y de los recursos de la tierra que es capaz de transformar y convertir en productos [...]*”<sup>77</sup> lo que explica a grandes rasgos, es que el individuo es el fundamento originario de la propiedad, y esto es porque es propietario de sí mismo, y por lo tanto los usos que puedan provenir de sí mismo, son fundamento suficiente para justificar la apropiación que realiza sobre alguna cosa “*Hay, pues, en cada una de las etapas del camino, un hombre que produce, ejerciendo su trabajo sobre bienes tangibles [...]*”<sup>78</sup> Es decir, en cuanto a las etapas del camino, entendida como partes del proceso de producción de un bien, el individuo ejerce su capacidad de transformar y convertir la tierra, la fruta, los árboles, las piedras preciosas, etc. Por lo tanto, si tenemos lo siguiente “[...] *Si nunca antes estos bienes habían sido utilizados ni poseídos, el trabajador, en virtud de su trabajo, los sitúa automáticamente bajo su control, los convierte en su «propiedad» [...]*”<sup>79</sup> Esto es lo que ya se venía diciendo, si hace uso de sus capacidades para convertir la tierra por efectos de su trabajo entonces se convierte en su propiedad “[...] *Si, por el contrario, tenían ya propietario, éste puede o venderlos (...) o puede también comprar los servicios laborales [...]*”<sup>80</sup> Y finalmente de todo lo anterior la propiedad tiene lugar bajo los siguientes precedentes “[...] *[T]odos los individuos, en todo tiempo y lugar, pueden contar con el amparo de normas fundamentales: la propiedad de sí mismos, la propiedad sobre los recursos naturales a favor de la persona que primero los descubre y los transforma; y la propiedad (...) ya sea a través de intercambios o de donativos voluntarios [...]*”<sup>81</sup> Por consiguiente, lo que Rothbard quiere decir, es que los fundamentos de la distintas maneras en que se manifiesta la propiedad, tienen su razón en la ley natural, ya que la característica de la ley natural es universal, es decir que se da en todas partes, y por lo tanto todos los individuos pueden hacer uso de este derecho “[...] *Es éste uno de los más notables atributos de la ley natural: ser aplicable a todos los seres humanos, con independencia del tiempo y del lugar [...]*”<sup>82</sup>.

---

<sup>77</sup> Rothbard, Murray N., ob. cit. p. 73-74.

<sup>78</sup> Rothbard, Murray N., ob. cit. p. 73.

<sup>79</sup> Ídem.

<sup>80</sup> Id.

<sup>81</sup> Rothbard, Murray N., ob. cit. p. 77.

<sup>82</sup> Ídem.



### C) De la agresión:

El presupuesto de la agresión, se origina en el ámbito de una sociedad, en el lugar donde los seres humanos interactúan y se relacionan. Rothbard al plantear la justificación de la propiedad, lo somete justamente a esta interacción y relación que realizan los seres humanos dotados de razón con respecto a las cosas que lo rodean y con sus pares “[...] [p]or ser humano, el hombre debe utilizar su mente para elegir fines y medios. Cuando algo o alguien arremete contra él y pretende forzarle a modificar la conducta libremente elegida, vulnera su naturaleza, viola el modo como debe actuar [...]”<sup>83</sup>. Sin embargo a esta relación hay que agregar el problema que ya se preveía “[...] [P]ero existe otro tipo -muy diferente- de relaciones interpersonales: el empleo de la violencia ofensiva, es decir, de la agresión [...]”<sup>84</sup>. La violencia ofensiva se debe entender como “[...] los casos en los que alguien invade la propiedad de otro sin su consentimiento [...]”<sup>85</sup> Ahora bien, de la violencia ofensiva puede surgir dos hipótesis “[...] la invasión puede dirigirse contra la propiedad que la víctima tiene sobre su persona -y se habla entonces de asalto o violencia corporal - y/o contra su propiedad sobre los bienes tangibles, y tenemos entonces el robo o la intrusión [...]”<sup>86</sup>. En resumen, las relaciones que se originan en la propiedad pueden ser vulneradas por la agresión a través de la invasión. El factor de la invasión atenta contra la propiedad de dos formas; a la víctima o la propiedad que se tiene sobre algún bien o como lo llama el autor *bien tangible*, y esto último, sobre el bien tangible, lo que quiere denotar es la diferencia o más bien toma distancia de la propiedad en cuanto a ser dueño de uno mismo y la propiedad que se tiene sobre las cosas. Por lo tanto cuando se refiere a la propiedad de ser dueño de uno mismo, se esta hablando para el autor de *la propiedad sobre su persona* y cuando se habla de *la propiedad sobre el bien tangible* es entendida como la propiedad sobre las cosas.

### D) Requisito de la violencia ofensiva:

En consecuencia, la agresión o como también lo llama el autor la violencia ofensiva es el punto de partida de la invasión de la propiedad. Esta invasión configura el primer requisito. Ahora bien, de la invasión se configura el segundo requisito cuando éste se emplea sin consentimiento. El tercer requisito se configura cuando la invasión de la propiedad que se

---

<sup>83</sup> Rothbard, Murray N., ob. cit. p. 81.

<sup>84</sup> Rothbard, Murray N., ob. cit. p. 79.

<sup>85</sup> Ídem.

<sup>86</sup> ID.

emplea sin consentimiento, recae en la propiedad sobre su persona o de la propiedad sobre los bienes tangibles. Si la invasión recae sobre la propiedad se produce un asalto o violencia corporal, y cuando la invasión se dirige contra la propiedad de los bienes tangibles, se produce el robo o la intrusión, y respecto de este caso el autor agrega “[...] *[E]n ambos casos, el agresor impone su voluntad sobre la propiedad natural de un tercero, priva a otra persona de su libertad de acción o del ejercicio pleno de su natural auto-posesión.*”<sup>87</sup>. Es decir, el cuarto requisito se cumple cuando se efectúa una imposición de la voluntad sobre el objetivo invadido, que en este caso es la propiedad. Y el quinto requisito se cumple debido a que por causa de la invasión, se produzca el efecto de privación de una persona ya sea por su ámbito de acción o privación de su ejercicio de su natural auto-posesión. En cuanto a la privación en el ámbito de acción se entiende por ejemplo que emplee el ejercicio de la creación de un cuadro y éste sea robado posteriormente, es decir un ámbito de acción que se refiere a la privación de la relación de propiedad sobre los bienes tangibles. Y en cuanto a la privación del ejercicio de la naturaleza de la auto-posesión, se debe entender como aquella en la cual se priva la propiedad sobre su persona, por ejemplo cuando se amenaza a una persona.

En resumen, los requisitos de la violencia ofensiva son:

- I) Que haya una invasión en la propiedad.
- II) Que sea sin consentimiento
- III) Que recaiga en la propiedad sobre la propia persona de otro o de la propiedad sobre los bienes tangibles de otro.
- IV) Que haya una arbitraria imposición de la voluntad
- V) Que prive a una persona de su libertad de acción o del ejercicio pleno de su natural auto-posesión.

### **E) El parásito de la sociedad libertaria:**

La sociedad libertaria se mueve en la producción que realiza en base a su trabajo y de los intercambios de aquello que produce, y esto puede verse interrumpida (con lo que ya se expuso

---

<sup>87</sup> Id.

en el título anterior) con el agresor, a esto Rothbard menciona lo siguiente “[...] *el agresor no es productor, sino depredador; vive parasitariamente del trabajo y los productos de otro. [...]*”<sup>88</sup> por lo tanto desde el punto de vista de la ley de la naturaleza, específicamente de la ética de la ley natural, el agresor “[...] *quien se apodera de las propiedades de otro vive en fundamental contradicción con su propia naturaleza humana.*”<sup>89</sup>, por consiguiente, el parásito, va en contra de lo que le dicta su naturaleza, porque si la naturaleza fuera ser un parásito, perece cuando su productor se extingue<sup>90</sup>. El hombre es un ser productor porque su naturaleza se lo permite. Si todos adoptáramos la vida del parásito, las consecuencias serían ruinosas, porque al no ser productor, llegaría un momento que no habría qué parasitar. En consecuencia, es evidente que ésta no es lo que le dicta la ética de la naturaleza del hombre ni mucho menos de lo que dicta para su sobrevivencia duradera y es por esta razón que a primera vista el agresor es un parásito que debe ser tomado en cuenta como un problema presente en la sociedad libertaria y que debe ser tratado.

## **F) De la delincuencia:**

Para Rothbard el delincuente es “[...] *el individuo que ataca a una persona o a la propiedad producida por ella.*”<sup>91</sup>, o como también “[...] *[E]s delincuente todo aquel que ejerce violencia contra otros individuos o contra sus propiedades: todo aquel que recurre a «medios políticos» coercitivos para adquirir bienes y servicios.*”<sup>92</sup>. Ambas definiciones se dirigen a lo mismo, al individuo que emplea violencia, y esto puede ser bajo dos hipótesis; la primera, *que dicha violencia sea empleada a una persona*, en esta hipótesis haciendo relación con lo que ya se ha comentado anteriormente, atacar a la persona equivale a vulnerar la propiedad auto-posesiva o propiedad en su propia persona, es decir, cuando se habla de la propiedad auto-posesiva, se refiere en el marco en que el hombre en tanto que hombre, es dueño de si mismo, y su margen de libertad queda circunscrito en ese ámbito del individuo, por lo que al emplear violencia sobre ese ámbito, es atacar su propiedad auto-posesiva o en definitiva atacar a la persona.

---

<sup>88</sup> ob. cit., p. 85.

<sup>89</sup> Ídem.

<sup>90</sup> En palabras de Rothbard “[...] *[E]l parásito no sólo no añade nada a la suma social de bienes y servicios, sino que depende totalmente del cuerpo en que se hospeda. Todo aumento del parasitismo coercitivo reduce ipso facto la cantidad y el output de los productores. Y, en fin, cuando el productor se extingue, el parásito sigue al momento la misma suerte.*” ob. cit., p. 85.

<sup>91</sup> Rothbard, Murray, ob. cit., p. 87.

<sup>92</sup> Ídem.

La segunda hipótesis se refiere a que el ataque sea propiciado hacia *la propiedad producida por una persona*. Aquí la hipótesis, evidentemente, no es dirigirse contra la persona sino contra la propiedad que se produce, en esto último, Rothbard limita el término al ámbito de producción. Sin embargo, él entiende no solo ese caso, sino también toda aquella propiedad que produce y adquiere por algún título que lo justifique, en definitiva, que se ataque la propiedad sobre un bien tangible, esto se desprende porque luego de dar la definición de delincuente dice “[...] *ejerce violencia contra otros individuos o contra sus propiedades* [...]”<sup>93</sup>.

Ahora bien, siguiendo en el marco de la definición de delincuente, Rothbard a propósito de la citas expuesta en el primer párrafo de este título, menciona “*todo aquel que recurre a «medios políticos» coactivos para adquirir bienes y servicios*”, aquí está diciendo lo mismo de la definición ya antes expuesta, sin embargo hay que aclarar que el modo en que emplea “*medios políticos*” es a propósito de una cita que realiza para explicar las formas en virtud del cual el hombre puede adquirir la propiedad “[...] *el hombre sólo tiene dos caminos por los que adquirir propiedad y riqueza: la producción o la expropiación coactiva*[...]”<sup>94</sup> y el autor prosigue “[...] *como ha subrayado (...) Franz Oppenheimer: La una es el método de la producción, generalmente seguida de intercambios voluntarios de los bienes producidos, lo que Oppenheimer denomina el medio económico. La otra es la de la expropiación, por la violencia, de la propiedad de otra persona. A este sistema predatorio de adquisición de riquezas lo define el citado autor como medio político.*”<sup>95</sup>. En definitiva, “*medios políticos*”, es la violencia con la que se expropia a otra persona, es decir, expresa la misma idea que el autor da sobre su definición.

Lo que sigue ahora, es la determinación del delincuente en una sociedad libertaria, ¿Cómo se puede diferenciar de un acto violento que atenta con la propiedad de otro, en cuanto quien violenta, puede estar protegiendo o delinquiendo? ¿Y si en el caso de quien fuera despojado de su propiedad tangible, y por consecuencia, ejerce un acto violento en respuesta? Entonces no arremete con mera violencia sobre la propiedad de otro, si no que ataca por defensa de su propiedad. Por lo tanto, el delincuente “[...] *no tienen derecho natural a conservar la propiedad de lo que ha robado.*”<sup>96</sup> Ahora bien, lo anterior debe ser respaldado en el ámbito de la protección del

---

<sup>93</sup> Íd.

<sup>94</sup> Rothbard, Murray, ob. cit., p. 85.

<sup>95</sup> Ídem.

<sup>96</sup> Rothbard, Murray, ob. cit., p. 88.

derecho a la propiedad. Sin embargo, para Rothbard no es suficiente utilizar esta expresión “[...] *no podemos limitarnos a hablar simplemente de la defensa de los derechos de propiedad o de la propiedad privada per se. Si procedemos así, correremos el grave peligro de defender el derecho de propiedad de un agresor delincuente [...]*”<sup>97</sup>. El punto de Rothbard, es establecer que la afirmación de la “protección del derecho a la propiedad”, implicaría dejar una vertiente donde el despojo arbitrario de la propiedad se encontraría justificado, puesto que bajo este derecho protegido permite como consecuencia ilógica, apropiarme sin más de la producción o servicio de otro sin un título que sea justo, incluso quien se apropia injustamente, el agresor tendría derecho de reclamar propiedad, con independencia de la violencia o la injusticia empleada. Por lo tanto, la necesidad de proteger el derecho de propiedad como norma básica en una sociedad libertaria sería bajo la expresión “[...] *nadie tiene derecho a agredir la propiedad justa o legítima de otro.*”<sup>98</sup> Es por esta vía, que el individuo tiene derecho de propiedad sobre un bien tangible, puesto que asiste al derecho natural, se funda en ella, por lo tanto, tiene el derecho natural a conservarlo y en caso contrario, a protegerlo, del agresor que emplea violencia ilegítima.

### **G) La propiedad y la ética de la ley natural.**

Siguiendo con lo anterior, con respecto al tratamiento del agresor que emplea violencia sobre la propiedad de otro, se produce un problema que deriva de la propiedad legítima, pero antes de plantearlo, se contextualizará con un resumen: si tenemos que se protege el derecho a la propiedad, sin más, es decir sin especificar que no se debe agredir a quien posea legítimamente, se deja abierta la posibilidad de que el individuo posea a través de la violencia ofensiva y por lo tanto obtenga por este medio de relación, la propiedad. Rothbard esgrime como solución, que el agresor no debe emplear la violencia ofensiva con respecto a quien tenga la propiedad legítima, puesto que está legitimado por el derecho natural. Ahora bien, el problema que se venía anticipando, recae en el propietario legítimo, debido a que si bien se establece que el propietario está legitimado porque está actuando conforme a lo que le dicta su naturaleza, no se responde que dicha legitimación sea la más adecuada conforme a su naturaleza, puesto que como se expuso, sería entonces igual de legítimo que el agresor emplee violencia ofensiva para conseguir la propiedad, debido a que el individuo por naturaleza puede hacerse dueño de las

---

<sup>97</sup> Ídem.

<sup>98</sup> Íd..

cosas. ¿Entonces cómo se entiende que el propietario legítimo sea la naturaleza correcta que se debe seguir, y por consiguiente, abandonando la interacción de la violencia ofensiva como medio de relacionarse para obtener la propiedad?

Pues, el propietario legítimo es quien obtuvo la propiedad, siguiendo lo que le dicta la ley natural, fundado en el derecho de propiedad sobre si mismo con el objeto que interactúa, es decir lo puede mezclar ya sea con lo que produce, encuentra o adquiere. Más concretamente, a modo de ejemplo; el individuo al ser dueño de su propia persona, (siguiendo los ejemplos del autor que emplea a lo largo de su obra) puede mezclar su trabajo con la siembra de una tierra virgen, sin que nadie la haya ocupado, o como también, puede intercambiar una manzana por peras en un mercado x, esto lleva a la pregunta ¿Por qué tiene el derecho natural a conservar la propiedad? Y aquí está la respuesta al problema, Rothbard, da una respuesta a ésta pregunta a lo que se ha expuesto antes, diciendo que se tiene derecho de propiedad, porque lo que se produce, se funde con aquello que proviene de la propia persona. Es decir, la respuesta es, que sea conforme a la ley natural, puesto que los derechos naturales y la propiedad de mi persona provienen de la ley natural, específicamente de la ley natural del hombre. Sin embargo, para responder a este problema con mayor claridad de la pregunta anterior, es *la ética de la ley natural*, la que permite finalmente determinar que el propietario legítimo es el camino más adecuado de poseer por sobre el delincuente. Es decir tiene derecho natural a conservar la propiedad porque es la ética de la ley natural quien lo dicta, porque es ella quien dicta lo que es bueno o malo para el hombre, conforme a si le impide o le permita realizar lo que es mejor para su naturaleza. Y haciendo aplicación de este concepto propuesto por Rothbard y tratado en el primer capítulo de este trabajo, el agresor le impide al hombre, por consiguiente, poder poseer lo que produce (respondiendo el caso del individuo que siembra en una tierra virgen) porque se le impide seguir con su naturaleza que es su facultad de usar, como afirma Rothbard en un pasaje “[...] También sería vano y carente de sentido que Crusoe pregonara que él no es realmente propietario ni de una parte ni mucho menos de la totalidad de lo que ha producido (...), porque de hecho ya son suyos el uso y, por tanto, la propiedad.”<sup>99</sup>. En definitiva, el problema tratado, es una aclaración de la argumentación del autor que busca entender el porqué es legítimo el que usa correctamente su naturaleza, y no aquel quien sigue el camino del delincuente como forma de relacionarse. Incluso a esta respuesta se le puede agregar como respaldo, la fundamentación que se da en el

---

<sup>99</sup> Rothbard, Murray, ob. cit., p. 66.

título donde se habla del agresor como parásito de la sociedad libertaria o como amenaza del individuo, para reafirmar que la naturaleza más adecuada es el del productor.

## **H) Precisión de la propiedad, titularidad justa e injusta, y finalmente hacia los principios fundamentales de la propiedad y de la delincuencia:**

Lo primero que se debe precisar de todo lo que se ha expuesto sobre la propiedad en este trabajo, es que el autor considera que la “propiedad” es siempre “privada”<sup>100</sup>, esto porque para él “[...] [L]as propiedades pertenecen, en efecto, a o son controladas por una persona o un grupo de personas concreto.”<sup>101</sup> Esta diferencia derrumba la idea de la existencia de la propiedad pública, y como lo dice Rothbard “[...] no existe un ente llamado «Administración Pública».”<sup>102</sup>, Por tal razón, la propiedad siempre está en manos de una persona, o a los más, un grupo de personas que se organizan para controlarla, por lo tanto, la propiedad está siempre en manos privadas, y de esto último, cabe agregar que la propiedad que deriva de un gobierno o de cualquier administración posible, no es mas que la reunión de un grupo de personas que “[...] actúan de forma «gubernamental»”<sup>103</sup>. En efecto, para el autor, la discusión no se delimita al ámbito de la propiedad publica o no, si no que “[...] los propietarios —que son forzosamente privados— son dueños legítimos o ilegítimos.”<sup>104</sup>, más específicamente “[...] La única cuestión sujeta a debate es si está en manos de delincuentes o en las de sus verdaderos y legítimos dueños.”<sup>105</sup>. Esta diferencia, vista desde la noción de la justicia de la propiedad, es para determinar si el origen de la propiedad, es delictual o se ha hecho conforme a los derechos naturales que son el derecho a su propia persona, a la propiedad de lo que ha descubierto, a la propiedad que ha sido creada o transformada, y las que finalmente propiedades que pueden haberlas adquirido por medio de una donación o algún otro medio que provenga de un intercambio. Esta diferencia —la de la propiedad legítima o ilegítima— llevará al autor a varias consecuencias, como hacer una crítica al Estado como

---

<sup>100</sup> Esta afirmación de Rothbard sobre la propiedad, en cuanto que su esencia es “privada”, lo extrae de la opinión de Alan Milchman, el mismo Rothbard lo pone de manifiesto en su obra, Rothbard, Murray, ob. cit., p. 92.

<sup>101</sup> Rothbard, Murray, ob. cit., p. 92.

<sup>102</sup> Rothbard, Murray, ob. cit., p. 93.

<sup>103</sup> Ídem.

<sup>104</sup> Íd.

<sup>105</sup> Íd.

detentador de un título injusto de la propiedad, también algunas críticas al utilitarismo y al marxismo (respecto del utilitarismo y al marxismo, son críticas que realiza a lo largo de su obra según el tema que esté tratando. Con respecto a las críticas que realiza al Estado, los trata en un capítulo aparte), sin embargo no es menester tratar estas críticas, lo importante de ésta diferencia, es determinar si el propietario es un titular legítimo o ilegítimo, para efectos de determinar, si es un delincuente o no.

Para determinar si el propietario, es poseedor justo o injusto se debe atender a<sup>106</sup>:

- A) Si el título actual no tiene origen delictual, se debe tener por legítimo, justo y válido.
- B) Si no se tiene certeza si el título tiene origen delictual, la propiedad se tiene por “sin dueño” y como consecuencia la situación habilita a ser el actual poseedor.
- C) Si el título originario es delictual, pero no se sabe la persona de la víctima o heredero, se debe distinguir: a) Si el actual propietario no es el agresor, se tiene la cosa como “sin dueño” y por lo tanto lo habilita como poseedor legítimo. b) Que el actual propietario del título sea el delincuente o unos de los delincuentes que participaron en el robo de la propiedad se les debe privar de esta propiedad, y el que está legitimado para ser dueño es el primero que revierta esta situación.
- D) Si el título actual es delictual, pero se sabe la persona de la víctima o de sus herederos, se le debe devolver a uno de ellos, sin compensación ni para el delincuente ni para los detentadores del título injusto.

Por lo tanto, con este esquema se puede seguir en cada situación la determinación del propietario legítimo o ilegítimo según sea el caso. Rothbard hace aplicación de esto haciendo un análisis en situaciones hipotéticas concretas en su obra. Sin embargo, lo importante a rescatar de esto, primero, que en este esquema se distinguen a los que detentan títulos que según sea el caso, legítimos o no, derivan si son castigados como delincuentes. Y la otra relevancia de haber tratado esto, es debido a que refleja a primera vista, como se puede fijar una estructura básica penal en una sociedad libertaria.

---

<sup>106</sup> Para ver el referido esquema, véase, Rothbard, Murray, ob. cit., p. 101.



Finalmente la relevancia de entender la propiedad supone el tratamiento – como lo llama el autor – de una *“teoría de la delincuencia”*<sup>107</sup>. Por consiguiente, hasta este momento, se ha tratado la teoría de los derechos de propiedad y que de ésta, a su vez, deriva la teoría de la delincuencia. La primera (cuestión de lo que ya se ha venido exponiendo) trata sobre el derecho que tienen todos los humanos a la propiedad y control de su propio cuerpo, y además, a la propiedad y control de todos los recursos que no han sido utilizados por nadie y que hayan sido descubiertos y transformados. Y como también el derecho a regalar e intercambiar por otras propiedades. Y la segunda, se refiere al ámbito del delincuente, que es el que comete una agresión contra la propiedad de otro.

Por lo tanto en la teoría de los derechos de propiedad tenemos como principios:

- 1.- *“[...] todo derecho legítimo de propiedad se deriva de la propiedad del hombre sobre su persona”*<sup>108</sup>
- 2.- *“[...] y del principio de colonización según el cual la propiedad de una cosa sin dueño recae directamente sobre su primer poseedor.”*<sup>109</sup>

En el segundo principio, encontramos consecuencias directas del principio de *“todo derecho legítimo de propiedad se deriva de la propiedad del hombre sobre su persona”* y este dice relación con los recursos y su obtención a través del principio de colonización. Pues bien, estos recursos, que no han sido poseídos por nadie, derivan *por la posesión de recursos utilizables sin dueño*, es decir *“[...] todos los recursos y todos los bienes antes no poseídos por nadie pertenecen al primero que los descubre y transforma en bienes utilizables, en bienes de uso (el principio de colonización).”*<sup>110</sup> Por lo tanto el segundo principio, es decir el de colonización, tiene como consecuencia que aquellos recursos que no han sido poseídos por nadie con anterioridad y estos además son descubiertos y luego son transformados en bienes utilizables, se justifican su posesión porque se fundamenta en la propiedad de sí mismo. En otras palabras al realizar la acción de poseer algo que a sabiendas que un recurso no es de nadie, este realiza dicha acción en razón de ser un individuo libre.

---

<sup>107</sup> El autor en el capítulo IX de su obra, en las últimas páginas del mencionado capítulo, resume las dos teorías que ha elucubrado a lo largo de su exposición, por una parte, “la teoría de los derechos de propiedad” y por otra “la teoría de la delincuencia”, Rothbard, Murray, ob. cit., p. 102

<sup>108</sup> Rothbard, Murray, ob. cit., p. 96.

<sup>109</sup> Idem.

<sup>110</sup> Rothbard, Murray, ob. cit., p. 94

En la teoría de la delincuencia:

Si consideramos que “[...] *es el delincuente quien comete una agresión contra la propiedad.*”<sup>111</sup> tenemos entonces como principio a) “[...] *[D]eben invalidárseles a todos los títulos de propiedad de origen delictivo y devóreselos a la víctima o a sus herederos*”<sup>112</sup> es decir que en este caso tenemos el principio de invalidación y el de devolución de títulos y b) “[...] *Si no es posible localizar a las víctimas y el propietario actual no es el autor de la agresión, la propiedad recae sobre este último en virtud de nuestro principio de colonización.*”<sup>113</sup> Y ésta última regla, que constituye más bien una excepción al principio anterior se relaciona con el de colonización. Esto quiere decir que se agrega una presunción en el caso de no localizar a la víctima, y esto es en que el bien como tal no tuvo título alguno (*presunción*) y por lo tanto como no es autor de la agresión este lo puede poseer abiertamente ya que no hay posesión anterior (principio de *colonización*).

### **I) El problema de la tierra, la propiedad y la violencia sobre esta:**

Otro punto importante sobre el que hay que analizar, dentro del marco de la violencia ofensiva, es sobre la propiedad de los bienes tangibles pero en su modalidad de robo de un bien raíz.

Por bien raíz se debe entender como “[...] *una porción fija del planeta y, en consecuencia, son prácticamente permanentes*”<sup>114</sup>. Ahora bien, de los bienes raíces se presentan tres situaciones. Primero el problema que se puede suscitar del robo de una tierra. En este caso se le va hacer la misma aplicación de los principios de la propiedad, es decir, que aquel individuo que se haga de la propiedad de un bien raíz y este no tenga un título que lo justifique, se aplicaran los principio de devolución y invalidación de los títulos (tratados en el título anterior).

El segundo problema que se puede presentar, conduce a una distinción de quien efectivamente posee una porción fija de tierra y al que quiere poseerla legítimamente. La cuestión aquí es “[...] *la circunstancia de que la existencia real de bienes de capital, bienes de consumo o*

---

<sup>111</sup> Rothbard, Murray, ob. cit., p. 98

<sup>112</sup> Ídem.

<sup>113</sup> Id.

<sup>114</sup> Rothbard, Murray, ob. cit., p. 101

*bienes monetarios es, al menos prima facie, prueba de que estos bienes ya han sido usados y transformados, de que el trabajo humano se ha mezclado ya con los recursos naturales para producirlos.*<sup>115</sup> Es decir el autor plantea que existen bienes que se encuentran transformados y por lo tanto se puede tener certeza que han sido usados por otro. Por ejemplo encontrarse con una porción de tierra que en ella se encuentra una plantación intencionada de alguna semilla, árbol, etc. y en consecuencia saber inmediatamente que un tercero a transformado esa porción de tierra. Por lo tanto ¿se podría presuponer que esa porción de tierra no tiene dueño y hacerme de esa propiedad legítimamente? Es a esto lo que Rothbard quiere llegar como primer cuestionamiento, es decir que “[...] en efecto, ni los bienes de capital, ni los de consumo, ni los monetarios existen por sí mismos en la naturaleza; es preciso crearlos mediante la alteración, a través del esfuerzo humano, de las condiciones naturales.”<sup>116</sup> Esto marca un antecedente, ya que si se puede notar aquello que ha creado el hombre, entonces aquel que se encuentre frente a una porción de tierra que no han sido utilizadas ni transformadas por nadie podrá conseguirla mediante “[...] el empleo de trabajo para transformarlo y hacerlo útil.”<sup>117</sup>

De lo anterior, para Rothbard surge un conflicto, y esto dice relación con respecto aquel que dice tener una porción de tierra sin haberlo usado antes con aquel que sí lo ha usado al menos una vez. Por ejemplo<sup>118</sup>; si tenemos a una persona que descubrió una isla, y reclama poseer la isla por el solo hecho de descubrirlo surge el problema de aquella persona que efectivamente “[...] cultiva, transforma y utiliza.”<sup>119</sup> alguna porción de tierra. La solución que finalmente se plantea por Rothbard es la siguiente; “[...] [A]dvértase que no decimos que para que sea válida la propiedad sobre la tierra, ésta deba ser utilizada interrumidamente. El único requisito es que haya sido usada una vez. A partir de ese momento, pasa a ser propiedad de quien la ha trabajado y ha impreso en ella el sello de su energía personal.”<sup>120</sup> Por lo tanto aplicándolo al ejemplo anterior, el que descubra la isla, podrá decir que es propietario de las porciones de tierra, si por lo menos la ha comenzado a usar una vez, ya que “[...] en la practica, no existen graves dificultades para distinguir una tierra en estado

---

<sup>115</sup> Idem.

<sup>116</sup> Idem.

<sup>117</sup> Rothbard, Murray, ob. cit., p. 102.

<sup>118</sup> Rothbard utiliza un ejemplo expuesto en su obra la ética de la libertad con respecto a la figura de *Robinson Crusoe*, si bien para explicar esta parte utiliza también una isla, para este trabajo se ocupa la misma idea pero reducida a un ejemplo más simple. Por otra parte, para revisar el ejemplo que da Rothbard véase Rothbard, Murray, ob. cit., p. 102.

<sup>119</sup> Idem.

<sup>120</sup> Rothbard, Murray, ob. cit., p. 102 - 103

*virgen natural de otra que ha sido durante cierto tiempo transformada por el uso humano. De un modo u otro, la mano del hombre deja una huella indeleble.*<sup>121</sup>

La tercera situación que expone Rothbard con respecto a los títulos de propiedad de una porción de tierra es sobre *“la prescripción adquisitiva”*. Hay que mencionar que la adquisición por medio del tiempo de una propiedad, es arbitraria según la teoría libertaria, ya que aquel intruso que este utilizando durante cierto lapso de tiempo una porción de tierra de otro, no lo hace dueño natural del objeto, ya que *“[...] nuestra teoría libertaria afirma que basta con que la tierra haya sido transformada una vez para convertirse en propiedad privada”*<sup>122</sup> En efecto, aplicar el transcurso del tiempo como forma de adquirir la propiedad, habilita a obtener por este medio una propiedad de forma arbitraria, es decir, el que transforma la tierra o funda su trabajo en ella, no tendría sentido si posteriormente un tercero pueda poseerlo durante un lapso de tiempo, incluso podría arrebatarlo utilizando la violencia y alegar algún plazo para la prescripción adquisitiva.

---

<sup>121</sup> Rothbard, Murray, ob. cit., p. 103.

<sup>122</sup> Rothbard, Murray, ob. cit., p. 104.

## Capítulo 3: La filosofía de la sociedad libertaria

### **Sociedad libertaria o pura:**

Para entender el origen de *la sociedad libertaria*, desde lo que ya se ha venido analizando, se resume en un principio básico que dice “[...] *todo ser humano es naturalmente propietario de sí mismo y de los recursos de la tierra que es capaz de transformar y convertir en productos.*”<sup>123</sup> En definitiva el hombre en sí mismo, es decir en base a su naturaleza ya especificada y delimitada, toma conciencia de su propia voluntad, de su ser libre, es decir de su conocimiento a generar una causalidad libre en el mundo, ya que finalmente es propietario de sí mismo, porque el hombre en definitiva visto como una unidad indivisible, es capaz de manejarse así mismo y poder obrar conforme a su capacidad racional.

Como es propietario de sí mismo puede, conforme a sus facultades inherentes, utilizarlas, por lo tanto su capacidad delimitada y especificada naturalmente puede, por ejemplo, crear conocimiento en base sus herramientas intelectuales que, finalmente, las lleva a cabo al mundo en el que vive, fundiendo su trabajo lo que lo lleva a obtener los recursos que finalmente los hace suyos para transformarlos y convertirlos en los productos que necesita para sí y para los demás.

Ya que lo que se trabaja y se transforma, en palabras de Rothbard *imprime el sello* de su esfuerzo, y crea finalmente la propiedad sobre las cosas, o como lo dice el autor, *la propiedad sobre los bienes tangibles*<sup>124</sup>. En consecuencia, el hombre puede compartir el trabajo propio, y esto no es más que la constatación en la cual el hombre no está solo frente a otros hombres, si no que se agrupan y se ayudan.

El sistema que Rothbard acude para esgrimir esta noción de crecimiento social, cooperación social y resguardo de las libertades de cada individuo, es el *libre mercado*, que para el autor “[...] *es una sociedad de intercambio voluntario y mutuamente beneficioso de los títulos de propiedad entre productores*

---

<sup>123</sup> Rothbard, Murray, ob. cit., p. 73-74.

<sup>124</sup> Esta cuestión ya fue tratada y definida en el segundo capítulo.

*especializados.*<sup>125</sup> En efecto, dentro de esta sociedad de intercambios voluntarios, puede intercambiar no solo bienes, si no que su propio trabajo que deriva del esfuerzo de su propia persona, de esto último es importante destacar “[...] [L]a diferencia entre los servicios laborales enajenables y la inalienable voluntad del hombre requiere alguna mayor aclaración: un hombre puede enajenar sus servicios, pero no puede vender el valor capitalizado futuro de estos servicios. En resumen, no puede, por la naturaleza misma de las cosas, venderse a sí mismo como esclavo [...] [R]esumiendo, un hombre puede vender normalmente su trabajo por un beneficio, pero no puede transferirse a sí mismo, aunque lo desee, como bien capital permanente de otro hombre.”<sup>126</sup> Este complejo sistema que coexisten y se interrelacionan las libertades, es lo que se llama la *sociedad libre o libertad pura*<sup>127</sup>, y es el *libre mercado*, que entendido por Rothbard, se producen los intercambios libres de los títulos de propiedad, y que finalmente puedan sin que nadie por mero capricho redistribuirlo a su antojo, afectando al resto que vive en la misma sociedad libre.<sup>128</sup>

Ahora bien, en el primer capítulo, se trató los principios fundadores de toda sociedad, que podían ser, en base a la costumbre, el arbitrio de un grupo y por último utilización de la razón humana para conocer la *ley natural*.<sup>129</sup> De este último principio, tiene una característica que para el autor es fundamental, y este dice relación con lo siguiente “[...] si estamos intentado sentar las bases de una ética para el hombre [...] para que la teoría tenga validez, ha de ser verdadera para todos los hombres, en todos los tiempos y lugares. Es éste uno de los más notables atributos de la ley natural: ser aplicable a todos los seres humanos, con independencia del tiempo y del lugar.”<sup>130</sup>

Por lo tanto, para Rothbard, la importancia de justificar *la ley natural*, radica principalmente en aquel atributo que estimado como principio, es elevado como ley universal. En consecuencia,

---

<sup>125</sup> Rothbard, Murray, ob. cit., p. 74.

<sup>126</sup> Ídem.

<sup>127</sup> Veáse, Rothbard, Murray, ob. cit., p. 74.

<sup>128</sup> “[...] se le puede describir como una sociedad en la que no se distribuyen los títulos de propiedad, es decir, en la que nadie perturba, menoscaba, viola o se interfiere en los derechos de propiedad que las personas tienen sobre sí mismas o sobre otros bienes tangibles. Y esto significa que puede Disfrutar de libertad absoluta, entendida en su sentido social [...]” Veáse, Rothbard, Murray, ob. cit., p. 75.

<sup>129</sup> En este caso, de los 3 principios fundadores de toda sociedad, estaría el *Estado*, que entendido por Rothbard se opone a la sociedad libertaria, y en consecuencia, más adelante en su obra *la ética de la libertad*, Rothbard elabora una crítica desde el punto de vista de los dos primeros principios fundadores, que son el de la fuerza de la costumbre y por ultimo el poder que lo detenta un grupo y por lo tanto puede ser susceptible al capricho.

<sup>130</sup> Rothbard, Murray N., “*La ética de la libertad*”, Unión editorial, Madrid, España, 1995, p. 76.

si el hombre es libre, todos los hombres son libres porque así los dicta la ley de su naturaleza. Si el hombre como es propietario de sí mismo y puede emplear su trabajo en cualquier lugar del planeta, es porque todos los hombres lo pueden hacer en razón de su libertad. Y no solo por eso, sino que finalmente, porque todos dentro de su calidad de ser humanos, tienen la misma naturaleza específica y delimitable, tienen la misma facultad de razón y por consiguiente pueden alcanzar la misma constatación de esos principios. Además, no solo este principio de la ley natural se eleva como ley universal sino que también es aquella como ya se dijo en su oportunidad, puede dictarnos las reglas conforme al cual el hombre puede ordenar su conducta. Así “[...] el carácter de universalidad de la ética de la libertad y de los derechos naturales de la persona y de la propiedad que se alcanzan bajo esta ética. Todos los individuos, en todo tiempo y lugar, pueden contar con el amparo de normas fundamentales: la propiedad de sí mismos, la propiedad sobre los recursos naturales a favor de la persona que primero los descubre y los transforma; y la propiedad, en fin, de todos los títulos derivados de los dos precedentes tipos básicos, ya sea a través de intercambios o de donativos voluntarios.”<sup>131</sup>

---

<sup>131</sup> Rothbard, Murray, ob. cit., p. 77.

## Capítulo 4: el castigo

### i. El castigo y la teoría de la proporcionalidad

El castigo debe situarse en el ámbito en que se comete la *violencia ofensiva* frente a la *propiedad de* otro (como por ejemplo el robo de tierras, de bienes de otras personas, estafa, etc) o contra la persona (el homicidio, lesiones causadas a una persona, etc). La pregunta por consiguiente es obvia ¿cómo se castiga en una sociedad libertaria la violencia ofensiva?. Pues bien, para imputar un castigo a una persona, antes se tiene que aplicar la *teoría de la proporcionalidad*, y según esta teoría para Rothbard se entendería como aquella en que “[...] *los delincuentes pierden sus derechos en la misma exacta medida en que intentan privar a terceros de los suyos.*”<sup>132</sup> Esta teoría que aplica el autor para poder obtener la medida de la pena, *prima facie*, determina la noción de un castigo que en consecuencia esta basada en el mismo derecho en que se priva. Por lo tanto la medida del castigo es el resultado de una noción de una justicia retributiva<sup>133</sup>. Se asimila en principio, a la lógica de la *ley del Talión*<sup>134</sup>.

En otras palabras, cuando se aplica la teoría de la proporcionalidad, lo que se está intentando hacer, es obtener la cantidad de castigo para la agresión cometida por otro. Sin embargo, hay que detenerse en este punto, en el de la agresión cometida. Pues bien, no toda agresión constituye un delito, o en términos de Rothbard, una violencia que ofenda al otro, ya que como veremos en su oportunidad también existe la violencia justificadas o, más bien, la *violencia licita o legal* que es la *defensa propia*.

En definitiva la aplicación de la teoría de la proporcionalidad, lo que busca es un castigo proporcional. Ahora bien, lo importante es que esta teoría “[...] *no fija un castigo obligatorio, sino el nivel máximo que puede señalarse para el delincuente.*”<sup>135</sup> Lo primero en cuanto a que no fija un castigo obligatorio, debe entenderse en el contexto de la determinación de la pena, es decir que la cantidad de castigo no esta limitada caprichosamente e impuesta siempre dentro de un

---

<sup>132</sup> Rothbard, Murray, ob. cit., p. 127.

<sup>133</sup> “[...] *es abiertamente una teoría retributiva del castigo*[...]” Rothbard, Murray, ob. cit., p. 134.

<sup>134</sup> El propio Rothbard lo dice “[...] *una aplicación de la ley del talión, del principio del ojo por ojo, diente (o dos dientes) por diente.*” Rothbard, Murray, ob. cit., p. 134.

<sup>135</sup> Ídem.



mismo rango de casos, si no que la proporcionalidad más que fijar un castigo obligatorio, determina el límite hasta donde se puede castigar, es decir el castigo está inscrito en el ámbito de la naturaleza de la agresión cometida, en consecuencia está sujeta caso a caso con arreglo de los principios de la teoría de la delincuencia y de la propiedad.

En cuanto a lo segundo, que fija el nivel máximo señalado para el delincuente, se refiere a lo que ya se relacionó en el punto anterior, ya que la aplicación de la proporcionalidad, fija el castigo máximo o el derecho máximo al que se puede privar a un agresor ilícito. Pues su función es otorgar el límite en virtud del cual se puede castigar.

Por lo tanto castigar más de esa medida, equivaldría ser un agresor que comete violencia ofensiva, *ergo* estar afectando mas allá de lo que el agresor alcanzó a violentar injustamente y en consecuencia “[...] *el castigador pasa a ser agresor.*”<sup>136</sup> Por tanto, “[...] *[U]n delincuente sólo pierde su derecho a la vida si ha privado de este mismo derecho a su víctima.*”<sup>137</sup>

## ii. El interés

Por otra parte, desde un perspectiva del *interés del castigo* en la teoría libertaria, lo primero que debe entenderse, es que el castigo se satisface en el ámbito de la esfera privada, por lo tanto, no se busca erradicar el conflicto desde un punto de vista del *Estado* y esto último quiere decir que la consecuencia inmediata es la existencia latente de un interés público que busca monopolizar el castigo, en otras palabras, el interés de un delito importa al *Estado* porque al momento de delinquir de un sujeto y el deber de éste de castigarlo, es porque se entiende que la comisión de un delito de acción pública en contra del sujeto que realizó el acto delictivo es de relevancia de la sociedad entera, ya que el acento se tiene en el resguardo de los bienes jurídicos que son elevados a una categoría de interés “fundamental” y por esta razón en el cual el *Estado* se imputa la persecución de los delitos.

En cambio, en el interés del castigo en la teoría libertaria y como se había mencionado al comienzo del párrafo anterior, se inscribe en el interés privado. Para ilustrar esto Rothbard

---

<sup>136</sup> Rothbard, Murray, ob. cit., p. 128.

<sup>137</sup> Ídem.

plantea lo siguiente “[...] [E]n el mundo libertario no existen delitos contra una mal definida «sociedad» y, por consiguiente, nadie actúa como «fiscal» que decide si existen cargos contra un presunto malhechor.”<sup>138</sup> Por lo tanto, como el castigo reviste de interés privado, si la víctima (que puede ser a quien se le agredió directamente y falta de este sus herederos), puede exigir el perdón total o parcial de la agresión por parte del que la ejerció.

Entonces si el delincuente que arremete con una agresión injusta contra otro, el ofendido directo, podría perdonarlo o no ejercer una acción en contra de él. Ahora bien, en el caso contrario, si hubiera un *Estado*, este se entrometería y buscaría suplir esta voluntad y buscar en su capricho un castigo ante la misma situación delictiva sin importar que la víctima estime que el perdón sea la satisfacción suficiente de su interés personal.

Un ejemplo de lo anterior, en palabras de Rothbard sería “[...] [S]i, por ejemplo, el principio de proporcionalidad permite enviar durante diez años a la cárcel al delincuente, éste podría llegar a un acuerdo con la víctima para conseguir una reducción del castigo o incluso su anulación total.”<sup>139</sup>

Por último lo que ya se venía diciendo de la teoría de la proporcionalidad en el castigo y a modo de resumen “[...] [L]a teoría de la proporcionalidad sólo marca el techo punitivo, en el sentido de que señala el nivel máximo que puede imponer legalmente la persona agredida.”<sup>140</sup> Por lo tanto, como hay un interés privado, la víctima puede renunciar al castigo determinado por la proporcionalidad, ya sea por el perdón o cambiarlo por una suma de dinero.

Aquí hay un punto peculiar con respecto al castigo privado. Si el castigo se persigue desde la esfera de un interés que solo satisface al ofendido o a la familia del ofendido, entonces tenemos que “[...] [P]uede surgir un problema en los casos de asesinato si el heredero de la víctima no persigue con suficiente diligencia al asesino o se muestra excesivamente inclinado a que éste le compre el castigo.”<sup>141</sup> Este es un caso que se refiere a la falta de la persona de la víctima por cometerse violencia ofensiva en contra de la persona por homicidio, por lo tanto como ya se había mencionado antes, a la falta de la víctima, los propios herederos pueden perseguir el castigo,

---

<sup>138</sup> Rothbard, Murray, ob. cit., p. 127.

<sup>139</sup> Rothbard, Murray, ob. cit., p. 128.

<sup>140</sup> *Ídem*.

<sup>141</sup> *Id.*

sin embargo el problema podría ser que no se refleje la verdadera voluntad con respecto a lo que hubiese querido la víctima ya que los intereses de los herederos pueden ser contrapuestos.

Entonces, si la víctima lo que esperaba de sus agresores era un castigo justo en contra de ellos y no su perdón, ni mucho menos prestaciones de dinero a cambio de pagar la fianza, y los herederos por su parte lo que buscan es obtener un provecho pecuniario del delincuente para saldar cuentas, queda en este caso para resolver la voluntad de la víctima la solución para este problema es “[...] haciendo que los ciudadanos manifiesten en su testamento qué castigo desean que se imponga a sus posibles homicida.”<sup>142</sup> Así por ejemplo “[...] [E]l testante podría estipular en su última voluntad que una compañía de seguros contra el crimen actúe como fiscal contra su asesino.”<sup>143</sup> Esta idea del testamento, viene a disponer la voluntad de la víctima, pero siempre respetando la teoría de la proporcionalidad, es decir aquí no hay una manifestación de voluntad caprichosa frente a lo que cada libertario crea correcto imponer como castigo.

### **iii. La restitución**

Como se dijo, el castigo privado tiene como función resarcir el interés individual de la persecución del delito, por lo tanto el castigo no tiene un énfasis social. Lo que importa es que “[...] el acento ha de recaer no en el pago de la deuda contraída con la sociedad (cualquiera que sea el sentido que quiera darse a este concepto), sino en el pago a la víctima.”<sup>144</sup> En efecto, la deuda contraída por quien realiza violencia ofensiva en la propiedad de otro, por ejemplo un robo<sup>145</sup> de dinero, tenemos que el delincuente ha contraído una deuda, y en consecuencia el pago de dicha deuda a la víctima es lo que se debe entender en Rothbard como la *restitución*<sup>146</sup>

Ahora bien, la restitución que se origina por un acto delictivo no reemplaza el castigo (cuestión que se va explicar con detalle en el siguiente título) si no que más bien es una medida que busca indemnizar a la víctima por la propiedad robada.

---

<sup>142</sup> Id.

<sup>143</sup> Id.

<sup>144</sup> Id.

<sup>145</sup> Rothbard ilustra con un ejemplo de robo véase en Rothbard, Murray, ob. cit., p. 129.

<sup>146</sup> Rothbard, Murray, ob. cit., p. 129.

#### iv. Determinación del castigo

Para poder efectivamente castigar al delincuente en la *sociedad libertaria*, se tienen que tener tres elementos en consideración. Primero la *teoría de la proporcionalidad*, segundo la *restitución* y por último *el criterio del temor e incertidumbre*. Para elaborar este tema con lucidez, y para seguir la misma línea de Rothbard, se utilizará un ejemplo muy simple que se expone en la obra *la ética de la libertad*<sup>147</sup>; el individuo A ha robado 15.000 dólares al individuo B. De este pequeño ejemplo se pueden extraer varias consideraciones: la primera es responder la pregunta desde la perspectiva de la teoría libertaria ¿cuándo se entiende que el castigo aplicado es justo? Lo primero que hay que fijar es la naturaleza del delito. Volviendo al ejemplo anterior, lo que realizó el individuo A fue robar una suma de dinero. En términos de Rothbard y refiriéndose a la naturaleza del delito, fue cometer violencia ofensiva sobre la propiedad mueble de otro. En consecuencia, la víctima, a sufrido una disminución de su patrimonio y además a sido ofendido por dicha agresión. B en este caso tiene que perseguir la *restitución*, que no es más que la indemnización o el pago de lo robado. Sin embargo la restitución no es suficiente para satisfacer el castigo “[...] [N]o puede considerarse suficiente la simple devolución de esta cantidad para reparar el delito (ni siquiera en el caso de que a esta suma le añadamos daños y perjuicios, costes, intereses, etc.). De un lado, es evidente que la simple pérdida del dinero robado no cumple la función de disuadir al ladrón de intentar un nuevo robo.”<sup>148</sup> Por lo tanto el criterio de la *restitución* fija el derecho natural que se origina una vez a quien se le comete violencia ofensiva. El victimario en ese preciso momento, no tiene el título justo para conservar dicha propiedad en sus manos *ergo* nace la deuda que debe restituir en igual proporción. Sin embargo, lo que el autor nos quiere decir, que la *restitución* no es una forma de castigo, si no más bien la consecuencia inmediata y obvia de entender que lo robado se tiene que devolver, simplemente porque no tiene el derecho natural a conservarlo. Entonces para que se constituya un castigo suficiente se aplicará el siguiente criterio “[...] [S]i insistimos en el principio de que el delincuente pierde sus derechos en la misma exacta medida en que viola los ajenos, a los 15.000 dólares robados habrá que sumar otros 15.000 para la víctima.”<sup>149</sup> Recapitulando, tenemos la obligación de *restitución*, es decir que se devuelva lo pagado. Luego para que el castigo sea tal, se tiene que realizar la aplicación de la teoría de la

---

<sup>147</sup> El autor utiliza el ejemplo de un robo en la mayoría del capítulo donde elabora la teoría del castigo. véase en Rothbard, Murray, ob. cit., p. 127 en adelante.

<sup>148</sup> Rothbard, Murray, ob. cit., p. 131.

<sup>149</sup> Ídem.

proporcionalidad, en otras palabras el victimario sufrirá la disminución del mismo derecho que violó (en este punto hay que recordar que la persecución del castigo se origina toda vez que la víctima así lo haya estimado), por lo tanto “[...] *debería concluirse que el ladrón debe pagar el doble de la cantidad robada: la primera mitad en concepto de restitución del dinero hurtado y la segunda en concepto de pérdida de sus derechos (aquí de propiedad) en la cuantía en que se los ha arrebatado a un tercero.*”<sup>50</sup>

En resumen, cuando A comete violencia ofensiva en la propiedad mueble de otro, siguiendo la naturaleza de este delito, devolverá lo que robó (restituye) y además perderá de su propiedad el mismo derecho que privó de otro como castigo suficiente (se le aplicará el criterio de la teoría de la proporcionalidad).

Otra consideración que hay que tener presente, dice relación con la conducta de extraer ciertas cantidades de sumas de dinero (es decir cometer violencia ofensiva sobre la propiedad mueble de otro), en el cual, la figura de la *restitución* solo se da en el caso obvio que se haya robado algo de la propiedad de otro. Por ejemplo en los casos delictuales del robo de tierra o de alguna propiedad mueble. Así Rothbard lo expresa “[...] *la compensación o indemnización, difícilmente puede ser éste el criterio completo y suficiente. De un lado, si un hombre ataca a otro, pero no hay robo de la propiedad, no hay posibles restituciones.*”<sup>51</sup>

Ahora bien, siguiendo en la línea de los criterios para determina el castigo, el sujeto A habrá de querer en general que se le restituya lo robado, luego, que al individuo B se le castigue en virtud del criterio de proporcionalidad. Sin embargo se le puede aplicar un tercer criterio a la determinación del castigo, y este es el *criterio del temor y la incertidumbre*. En palabras del autor tenemos lo siguiente “[...] *A no solamente ha robado 15.000 dólares a B, delito que puede ser compensado mediante la restitución de esta cantidad, más otra igual en concepto de castigo equivalente. Es que, además, ha generado en B una situación de temor e incertidumbre que alcanza hasta donde llega el valor de aquello de que se ha visto desposeído.*”<sup>52</sup> Este criterio lo que viene a determinar la afcción del animo de la víctima, eso sí, Rothbard tiene claro que indagar en la subjetividad del individuo y fijarle un valor es de una dificultad que solo se puede resolver estableciendo algún criterio

---

<sup>150</sup> Id.

<sup>151</sup> Rothbard, Murray, ob. cit., p. 130.

<sup>152</sup> Rothbard, Murray, ob. cit., p. 130.

fundado<sup>153</sup>. Para esto el temor producido a la víctima, se reduce simplemente al tope del valor de lo que se ha robado. Es decir el rango de lo que ha de permitirse compensar se considera de la siguiente forma “[...]En consecuencia, para imponer un castigo proporcional al delito, habrá que añadir más del doble, para compensar de algún modo a la víctima por los añadidos de incertidumbre y temor de su particular y penosa experiencia.”<sup>154</sup> Es así, como éste criterio viene a determinar el castigo, solo en el ámbito de satisfacer el daño subjetivo producido a la víctima.

Ahora, en el caso de la violencia ofensiva en la propiedad sobre su persona, por ejemplo en una lesión corporal, la aplicación de los tres criterios sería la siguiente; primero en cuanto la *restitución*, este criterio no se aplica por lo que ya se había mencionado antes, ya que no se ha realizado ninguna acción que implique tomar la propiedad de otro y por tanto arrebatarla para hacerse con ella. Segundo, utilizando el criterio de proporcionalidad, se aplicaría en el sentido en que fija el límite del castigo, es decir que como el delito fue una agresión que causó lesiones corporales, el límite del castigo será esta misma, por lo tanto el derecho en el cual privó a la víctima, el delincuente sufrirá la misma suerte. Y tercero y último criterio, el *temor e incertidumbre* que se le provoca a la víctima por estas lesiones corporales, se aplicaría en el hecho que la víctima podría incorporar más golpes de lo que les fueron propinados en razón del temor infundado en la víctima, y por lo tanto la cantidad de golpes extra que se propinan son solo hasta la misma cantidad del golpes que dio origen el victimario.

## V. Aclaración

Por otro lado, y de lo que ya se ha venido hablando con respecto a la justicia privada, el fundamento principal de éste, subyace en el interés del individuo de perseguir el delito. Sin embargo, Rothbard agrega que en el modelo de sociedad libertaria se puede en principio admitir la persecución del delito por una policía privada y finalmente ser llevada ante un tribunal “[...] todos los derechos de castigo se derivan del derecho de autodefensa de la víctima. No obstante, en la sociedad libertaria de libre mercado, a la víctima le resulta en general más cómodo encomendar esta tarea a

---

<sup>153</sup> “[...]Es imposible precisar con exactitud los límites de esta compensación extra, pero esto no puede eximir a ningún sistema punitivo racional—incluido el que sería deseable para una sociedad libertaria— de intentar resolverlo del mejor modo posible.” Cita de Rothbard, Murray, ob. cit., p. 132.

<sup>154</sup> Rothbard, Murray, ob. cit., p. 131-132.

*la policía y a los tribunales.*<sup>155</sup> En la cita anterior, lo que viene a exponer el autor no es más una situación hipotética, toda vez que traslada el argumento de la persecución del delito en el individuo en la sociedad libertaria, en el acento en que dicha persecución para un individuo puede ser incómoda, y en consecuencia la institución de la policía privada y un tribunal puede ser apropiado solo desde el punto de vista de la víctima quien además de ser afectado por un delito, debe por sí mismo buscar a su victimario.

Pero la verdadera voluntad de Rothbard, se enfatiza siguiendo la línea argumental de la sociedad libertaria y que se expresa en lo siguiente “[...] *[E]n nuestra opinión, el sistema libertario no es compatible con el monopolio de las instituciones de defensa del Estado, tales como la policía o los tribunales, cuyos servicios podrían ser desempeñados por la competencia privada. Pero como este libro quiere ser un tratado ético, no podemos abordar aquí la cuestión pragmática de cómo podría ponerse en marcha una policía y un sistema judicial anarcocapitalista.*”<sup>156</sup>. Lo importante de lo anterior dice relación con los mecanismos en que se puede echar andar la teoría de la libertad en lo referido a la persecución del castigo. Sin embargo claro está, que en el libro de *la ética de la libertad* se busca la fundamentación para dar validez a un sistema ético, y por lo tanto todo lo que es llevado a la práctica queda sujeto a un libro aparte. En efecto, pues la tesis de este trabajo se enmarca en los fundamentos teóricos del castigo en la sociedad libertaria, por tanto no menester tratarlo con detenido cuidado, en otras palabras, dar un análisis formal no será necesario, en cambio si dar un enfoque más bien material de este sistema ético (lo que es justamente lo que se ha venido haciendo).

## **vi. La defensa propia**

“*[S]i todas las personas tienen derecho absoluto a sus propiedades legítimamente adquiridas, se sigue que lo tienen también a conservarlas, esto es, a defenderlas, incluso mediante el recurso a la fuerza, contra invasiones violentas.*”<sup>157</sup> Estas palabras de Rothbard vienen a indicar que el hombre al fundar su trabajo en los recursos que transforma y produce, conserva la propiedad absoluta, es decir, tiene un título

---

<sup>155</sup> Rothbard, Murray, ob. cit., p. 133.

<sup>156</sup> Para un análisis de este problema, Murria N. Rothbard, *For a New liberty* (ed. rev., Nueva York: Macmillan, 1978), pp. 215-241, Rothbard, Murray, ob. cit., p. 133.

<sup>157</sup> Rothbard, Murray, ob. cit., p. 117.

justo que le permite disponer de esos recursos. En otras palabras, específicamente utilizando el lenguaje libertario, conserva el derecho natural a la propiedad toda vez que su trabajo se ha mezclado con aquello que desea transformar y producir. En consecuencia “[...]si, en efecto, un hombre tiene propiedades, pero se le niega el derecho a defenderlas contra los ataques, es patente que se le está privando de un aspecto realmente importante de la propiedad. Afirmar que alguien tiene derecho absoluto sobre una determinada propiedad, pero no el derecho a defenderla contra ataques o invasiones, equivale a confesar que no tiene aquel derecho total que en un primer momento se le concedía.”<sup>158</sup> por lo tanto “[...] a todos los individuos les asiste el derecho a defender su persona y sus propiedades contra los ataques [...]”. En definitiva, el hombre para poder conservar su propiedad justa, tiene también el derecho a defenderse.

La defensa como tal se circunscribe entonces a que el sujeto detente un título de propiedad que lo justifique, y esto último, en cuanto a la titularidad justa de la propiedad hace referencia a la apropiación de los recursos aplicada a los principios de *la teoría de la propiedad* ya antes vistos, por ejemplo que el sujeto realice la apropiación a través del *principio de colonización*.

Si tenemos que el sujeto se puede defender de los que intenta violentar su propiedad entonces “[...] ¿Hasta dónde alcanza el derecho de un hombre a defenderse a sí mismo y sus propiedades?”<sup>159</sup>. Siguiendo la lógica del sistema libertario de Rothbard la respuesta es obvia, hasta que los derechos de propiedad que se defiendan no comiencen a afectar los derechos de propiedad de terceros. Es este criterio el necesario para poder realizar el acto defensivo. De lo contrario podría transformarse al igual que su victimario en un invasor de la propiedad.

Por otra parte, hay que distinguir el acto violento realizado en *defensa propia* de una realizada por la *violencia ofensiva*. La defensa propia o más bien la violencia defensiva, es una respuesta ante un acto violento ofensivo. En consecuencia, se repele un acto delictual. Por lo tanto la violencia defensiva es un acto violento, pero un acto violento lícito.

---

<sup>158</sup> Ídem.

<sup>159</sup> Id.



Otra característica del acto defensivo es “[...] *esta invasión puede incluir dos corolarios relacionados con una invasión física real: la intimidación, o amenaza directa de violencia física, y el fraude, que implica la apropiación de la propiedad de alguien sin su consentimiento y significa, por tanto un robo encubierto.*”<sup>160</sup>. El acto defensivo repele la intimidación o amenaza de la violencia ofensiva ejercida contra la propiedad o en la persona, en consecuencia, las circunstancias de la intimidación tienen que demostrarse ser un hecho que realmente produzcan una afcción en el animo de la víctima, que lo obligue dentro de su subjetividad ponerse en estado de alerta contra quien intenta invadir.

Por otro lado, cuando Rothbard se refiere a que el acto se convierta en un robo encubierto, quiere decir que el empleo de la violencia defensiva de repeler a quien quiere defraudar esté bajo el ánimo de realizar una apropiación sin el consentimiento del legítimo dueño.

Siguiendo en el *robo encubierto*, un caso donde se puede dar esta figura delictual es en los contratos, ya que el incumpliendo de estos implica un acto violento. Un ejemplo de lo anterior, dos personas se ponen de acuerdo en realizar una compraventa, el comprador se queda con el dinero y este no entrega la cosa en venta. En efecto, el que se queda con la suma de dinero a sabiendas que debía entregar en el acto la cosa que vendía está cometiendo un *robo encubierto*, es decir “[...] *un contrato como el descrito es tanto como robar, como apropiarse físicamente de la propiedad de otro y una manera tan absoluta y plenamente violenta [...]*”<sup>161</sup> es por tanto que esta figura puede ser repelida por la violencia defensiva, en otras palabras puede ser *ejecutable*, esto último quiere decir “[...] *que puede recurrirse al empleo de la violencia para obligar a cumplirlos.*”<sup>162</sup>. Por último el que emplear la violencia defensiva, la carga de la prueba recae en quien se defiende<sup>163</sup>.

Hay que aclarar que en la figura del ejemplo anterior, solo se da en contratos que implique un “[...] *robo de propiedad.*”<sup>164</sup> Por otro lado los contratos de robo de propiedad, se diferencian de los contratos de *simple promesa* ya que estos “[...] *no son auténticos contratos ejecutables, del mismo*

---

<sup>160</sup> Rothbard, Murray, ob. cit., p. 118.

<sup>161</sup> Rothbard, Murray, ob. cit., p. 119.

<sup>162</sup> Ídem.

<sup>163</sup> “[...] *recae sobre la persona que recurre a la violencia defensiva la carga de la prueba de que se ha iniciado ya contra él una invasión real.*” Rothbard, Murray, ob. cit., p. 119.

<sup>164</sup> Ídem.

*modo que su incumplimiento no implica invasión de la propiedad o robo encubierto.*<sup>165</sup> Entonces, aquellos contratos que efectivamente el incumpliendo de éste se deba por el motivo de quedarse con propiedad ajena, implicará que se transforme en un acto violento en contra de otra persona por despojarlo de su propiedad a la espera de un intercambio recíproco. Por otro lado, los acuerdos de simple promesa, no atraen aparejado un despojo real de la propiedad de otro, entonces se sigue necesariamente que no se podría entender la situación de un robo encubierto.

Finalmente de lo anterior, hay que utilizar el criterio de la apropiación de la cosa ajena como fundamento directo e inmediato para ejercitar la violencia defensiva en un contrato u otro.

Cabe agregar, que la violencia defensiva o legal, para poder determinar cual es el máximo del medio violento empleado contra el invasor, se debe utilizar aquel que fije el criterio de la teoría de proporcionalidad. Por lo tanto el delincuente perderá el mismo derecho que privo.

Los criterios en resumen para emplear la violencia defensiva son:

- 1) Debe ser un acto violento en contra de una invasión actual.
- 2) Debe ser un acto violento en contra de una invasión inminente.
- 3) El victimario debe emplear la violencia ofensiva en la propiedad de otro.
- 4) Que el victimario esté con ánimo de fraude (apropiación sin consentimiento)
- 5) Que la defensa se realice con *ejecución* según el criterio de proporcionalidad.

Por último, resumiendo todo lo antes dicho en palabras de Rothbard “[...] [L]a función de la violencia legal es defender a las personas y sus propiedades de los ataques violentos, de las vejaciones, agravios y apropiaciones de sus propiedades sin su consentimiento. Ir más lejos y afirmar, por ejemplo, que las promesas son ejecutables, es convertir a los contratos en injustificados fetiches, olvidando por qué algunos de ellos son verdaderamente ejecutables: porque se actúa en defensa de los justos derechos de propiedad.”

---

<sup>165</sup> Rothbard, Murray, ob. cit., p. 120.

## **vii. La justificación del castigo**

Antes de justificar el castigo, recapitulando, en la *sociedad libertaria* la teoría de los delitos como se ha revisado en los capítulos anteriores, se agota en los principios de la propiedad.

Para llegar a lo anterior, primero se establece que el hombre es propietario de sí mismo, es decir se reduce al fundamento de la libertad del hombre a la idea de la propiedad siguiendo la *ley de la naturaleza*. En consecuencia este ordenamiento natural puede ser seguido en virtud de lo que le dicta la función especial del hombre que es su facultad de razón. Por lo tanto el hombre es dueño de sus actos y en definitiva puede ejercitar esta facultad que es propio de su naturaleza delimitada y específica, que finalmente determina el ámbito de acción del hombre.

Entonces el hombre al ser propietario de sí mismo, sigue los principios fundadores para ser dueño de las cosas que lo rodean, así mismo estos principios fundadores son los de la teoría de la propiedad, en consecuencia estos principios son, el primero, todo derecho legítimo de propiedad se deriva de la propiedad del hombre sobre su persona y por último del principio de colonización según el cual la propiedad de una cosa sin dueño recae directamente sobre su primer poseedor.

La teoría de los delitos parte de la base en la cual el hombre libertario comete agresión en contra de otro o contra de la propiedad. A esto se le llama violencia ofensiva o agresión que se refiere a los casos en los que alguien invade la propiedad de otro sin su consentimiento. Esta expresión en Rothbard, es una expresión general que engloba todo tipo de agresión pero que se reduce a una violencia injustificada o ilícita.

Siguiendo lo anterior, visto desde el punto de vista de la violencia ofensiva en contra de la propiedad de otro, la aplicación de los principios de la teoría de la propiedad permiten invalidar o validar títulos de propiedad que tenga origen delictual según sea el caso como se ha visto. Así, si el título actual no tiene origen delictual, se debe tener por legítimo, justo y válido. En el caso que si no se tiene certeza si el título tiene origen delictual, la propiedad se presume como sin dueño y en consecuencia se habilita para ser el actual poseedor. Por otro lado si el título originario es delictual, pero no se sabe la persona de la víctima o heredero, se debe distinguir si

el actual propietario no es el agresor. Si no es el agresor, se tiene como sin dueño y por lo tanto lo habilita como poseedor legítimo. Por otra parte si el actual propietario del título sea el delincuente o unos de los delincuentes que participaron en el robo de la propiedad se les debe privar de esta propiedad, y el que está legitimado para ser dueño es el primero que revierta esta situación. Y el último caso, si el título actual es delictual, pero se sabe la persona de la víctima o de sus herederos, se le debe devolver a uno de ellos, sin compensación ni para el delincuente ni para los detentadores del título injusto.

Y la violencia ofensiva vista desde la propiedad en contra de su persona, se le aplica el principio que de la teoría de la proporcionalidad que versa en lo siguiente; los delincuentes pierden sus derechos en la misma exacta medida en que intentan privar a terceros de los suyos.

En ambos casos, la agresión en la propiedad o en la persona, la violencia ilegítima da origen a un castigo. El castigo en la sociedad libertaria para que sea justa, tiene que ser proporcional al daño cometido y aumentado según determinados criterios para disuadir la conducta ilegítima. Estos criterios que son el de restitución, la aplicación de la teoría de la proporcionalidad y el principio del temor e intimidación, determinan el castigo para ambos casos, con excepción que el criterio de restitución no se aplica para la determinación de la pena en la violencia ofensiva sobre la persona, cuestión que se explico en su oportunidad.

En consecuencia, **la justificación del castigo en Rothbard se basa en el efecto retribucionista a través de la determinación en virtud de los tres criterios; de restitución, proporcionalidad y temor e intimidación.**

Este efecto disuasivo es la consecuencia del castigo, determinado por los tres criterios que dan la noción de justicia penal en la sociedad libertaria para la medida justa del castigo, estableciendo el balance de medir un castigo en la cual por un lado, el castigador (quien aplica el castigo) no se transforme en agresor, y por otro lado el castigado, reciba una pena en la medida de la equivalencia del derecho que privó.

## **Conclusión:**

Hay que tener presente dos consideraciones en esta obra, la primera es con respecto al principio fundamental de la ética de la libertad, y segundo a la teoría del castigo.

En cuanto a la primera, la intención de Rothbard era buscar un fundamento de la libertad, y por lo tanto, el argumento que satisfacía ese fundamento era la ley natural, cuestión que ya fue expuesta y criticada en su momento por presentar problemas conceptuales. Por otra parte el fundamento de la libertad sirve de criterio para regular la vida en sociedad de las personas, cuestión que podríamos llamar la segunda intención de Rothbard. Ahora bien ¿en qué sentido la libertad regula la vida en sociedad en Rothbard? La respuesta es desde el punto de vista sustantivo de la construcción de una sociedad, esto quiere decir que la libertad es el centro que debe ser tenido en cuenta como criterio para fundamentar la conducta del hombre. Ahora bien, para explicar la pregunta anterior, podemos hacer el siguiente ejercicio intelectual, y consiste en sintetizar en una frase breve y simple el principio fundamental que Rothbard plantea en su obra y que sirve de base para construir su modelo de vida social y compararla con otro principio con el mismo objetivo para efecto de cumplir con la explicación propuesta.

Podríamos decir que no es lo mismo establecer como criterio “el hombre debe construir la sociedad en función de la vida y el respeto a este” que “el hombre debe construir la sociedad en función de su libertad”. Pues, el que quisiera optar por el primer criterio sobre el respeto a la vida, tendrá que tener en cuenta que al construir las normas en una sociedad van a ser hechas en función de no atentar contra ese principio inherente en el hombre que es la vida, incluso si se quisiera realizar una teoría del castigo basándose en ese principio no podría aplicar la pena capital toda vez que tiene que ser consecuente al criterio planteado. Y así sucesivamente según los casos que se le vayan planteando se va a tener en vista el principio de la vida. Ahora, en el segundo caso, con respecto al criterio de la libertad en Rothbard, sirve como principio fundamental para construir las bases de toda sociedad, cuestión que en Rothbard podríamos decir que radicaliza este principio, ya que por ejemplo, lo lleva al punto de abolir un Estado, de establecer la propiedad privada como eje central en la sociedad, de crear una teoría del castigo que compatibiliza la pena de muerte ya que el modelo de justicia que se utiliza en la sociedad

libertaria es la retributiva, etc. Por esta razón la libertad es el punto de vista sustantivo para la construcción de la sociedad libertaria, ya que todo lo que se construya en ella se tiene en vista la libertad del hombre. Y es por esto que Rothbard ofrece un modelo de fundamentación de la sociedad, de la ética, de la delincuencia, del castigo, de los derechos, etc., pensado directa o indirectamente.

Ahora bien con respecto a la teoría del castigo, podemos decir que la idea de Rothbard, es una medida radical visto ante los ojos de la filosofía de la justicia en el derecho actual, ya que afirmar que quien prive completamente del derecho de la propiedad de su persona, deba pagar con el mismo medio utilizado. A este criterio de justicia, que es el de justicia retributiva, busca un vínculo equilibrado entre el acto delictual y la medida de la pena.

Es por esto, que la teoría del castigo privado de la vertiente libertaria, presenta conflicto con la corriente garantista del derecho penal, de la visión que está a favor del principio de la humanización de la pena.

Rothbard en contra de los garantista, les respondería, siguiendo su pensamiento, que no existe ninguna relación en humanizar la pena ¿Cual es el sentido que un tribunal decida por el castigo mas justo si el criterio que tiene para fijar la mayoría de los delitos, es la pena privativa de libertad, que hoy en día es le pena más aceptada en la mayoría de los sistemas jurídicos que lo avalan? Incluso ¿cuál es el criterio para decir que una pena de libertad deba tener 30 años, o los que sean? En definitiva ¿Cual es la relación del hecho delictual con el contenido de la pena? Es por esto que el libertario busca como medida mas justa aquella en la que se priva el derecho que se afectó. Incluso la víctima puede perdonarlo, en otras palabras, el único que tiene derecho a rebajarle la pena es el ofendido y no el Estado quien detenta el monopolio del castigo o mas bien un grupo de privados influidos por el capricho de una ley que coarta la libertad de elegir la pena del que realmente es el afectado. Incluso el criterio libertario permite no excederse de la pena, pues aplica un castigo a la medida del caso. ¿5 años de cárcel es justo para quien robo una cartera?

Sin embargo, el castigo privado puede resultar contraproducente en varios casos: el primero es en el caso de condenar a un inocente y que más tarde falte la figura del victimario. Por ejemplo;

el que cometió violencia ofensiva sobre otro, que recibió la ofensa debido a que le cortaron los dedos. Y digamos que además se condenó equivocadamente. En consecuencia como castigo para el castigador de la víctima que equivocadamente fue sentenciada, es el corte de los dedos (castigo que finalmente se determina siguiendo los criterios de restitución, proporcionalidad y temor e intimidación. En efecto si se aplica el de temor e intimidación podría dar como resultado cortarle aun más los dedos, pero para efecto de éste ejemplo solo se aplicará el de proporcionalidad) en consecuencia, el que tenía el animo de castigar, ejecutó el acto pensando que estaba legitimado, sin embargo por negligencia de los medios de prueba se actuó equivocadamente. Ahora el ofendido es el supuesto victimario ¿El castigo sería entonces del que ejecutó el castigo o para quien estableció los medios de prueba? Y ¿si no hay pruebas suficientes para culpar al que ejecutó el castigo y del que ofreció los medios de prueba? Si el castigador del supuesto victimario fue la misma persona que ofreció los medios de prueba, entonces en este caso no habría duda que el castigador es el culpable. Sin embargo si no se logra probar que el castigador o la persona que brindó las pruebas son culpable, la víctima que fue culpado equivocadamente no podrá dirigir ninguna acción contra nadie, a menos que se tenga contratada una empresa privada de seguros, sin embargo aquí ya no habrá proporcionalidad si no mas bien el pago de indemnización. El problema ahora sería ¿si no tiene una empresa que lo asegure?

La teoría libertaria, es casuística, por lo tanto los problemas que se vayan presentando son los que van a ir mostrando la eficiencia de este modelo libertario de castigo, que por otro lado, se pueden ir corrigiendo.

Otro problema en el castigo libertario, implica la imparcialidad y que el hombre maneje muy bien los criterios para castigar, porque quien castiga tiene que tener presente los criterios de la teoría de la propiedad, de la delincuencia y del castigo, sin embargo, aquí la figura del afectado es asimismo el juez sentenciador, desde este punto de vista se resta imparcialidad.

Otro gran problema es la figura de la policía privada, aseguradoras privadas, etc. y la carencia de un tribunal que determine el castigo, es decir que en definitiva haya un tercero imparcial, trae el gran problema que criticaba Rothbard a la administración pública; no hay

administración pública porque es un pequeño grupo de particulares tomando decisiones y esas decisiones pueden terminar en el capricho o en la arbitrariedad. Éste problema se va a dar en toda circunstancia, porque administración privada o pública, no se puede prescindir que una pequeña agrupación, cualquiera que sea, no tomen decisiones arbitrarias en algún momento. El problema es justamente que falte una institución que controlen las arbitrariedades. En el mundo de los intereses privados no existe realmente un control y garantía como se puede asegurar con la figura del Estado de derecho.

Finalmente, cabe agregar que el presente trabajo, era mostrar una teoría distinta, sin perjuicio de ser una teoría polémica y radical en el caso de la teoría del castigo, porque se aleja de los principios que hoy en día se aplican en el derecho penal y procesal en general.



## **Bibliografía:**

- ROTHBARD, MURRAY N., *“La ética de la libertad”*, Unión Editorial, Madrid, España, segunda edición, 2009.
- Olivecrona, Karl, *“lenguaje jurídico y realidad”*, Fontamara, S.A., Coyoacán, México, segunda edición, 1992.
- Geiger, Theodor, *“Moral y derecho”*, Fontamara, S.A., Coyoacán, México, primera edición, 1992.
- Martínez García, Jesús Ignacio, *“La imaginación jurídica”*, Editorial debate, Madrid, España, primera edición 1992.
- Vallet Goytisolo, Juan Berchmans, *“Metodología de la determinación del derecho”*, Editorial Arces, Madrid, España, primera edición, 1994.
- Rodríguez Parigua, José María, *“Historia del pensamiento jurídico I: de Heráclito a la revolución francesa.”*, Madrid, España, Séptima edición del vol. I, 1992
- Ross, Alf, *“Sobre el Derecho y la justicia”*, Eudeba, Buenos Aires, Argentina, primera edición, 1994.
- Hervada, Javier *“Lecciones propedéuticas de filosofía del derecho”*, Eunsa, Navarra, España, primera edición, 1992.
- Finnis, John, *“Ley natural y derecho naturales”*, Buenos Aires, Argentina, primera edición, 2000
- Larenz, Karl, *“Metodología de la ciencia del derecho”*, Barcelona, España, Segunda edición, 2001.

-Locke, John, “Segundo tratado sobre el gobierno: un ensayo sobre el verdadero origen alcance y fin del gobierno civil”, Madrid, España, 1999.

- Vigo, Alejandro G., “*La concepción Aristotélica de la felicidad*”, Universidad de los Andes, Santiago, Chile, 1995.

-Rodrigo – Arias, “Ciencia y filosofía del derecho (filosofía, derecho; revolución)”, Ediciones jurídica Europa – América, Buenos Aires, Argentina, 1961.

-Fossò, Guido, “Historia de la filosofía del derecho, la edad moderna”, Ediciones pirámide, Madrid, España, 1982.

- Hume, David, “*Tratado de la naturaleza humana*”, Ediciones Orbis, Buenos Aires, Argentina, 1984